

97  
203



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ACATLAN

"ESTUDIO DE LA PENA PRIVATIVA Y  
RESTRICTIVA DE LIBERTAD"

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:  
AURORA GALAN SANCHEZ

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



ACATLAN, ESTADO DE MEXICO,

JUNIO DE 1994



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES**

*Gracias, porque a lo largo de mi vida  
han estado junto a mí, Unidos, luchando  
incansablemente, brindándome, sin condición alguna,  
amor, apoyo y confianza.*

**A MIS HERMANOS**

*Por el cariño y apoyo que  
cada uno, a su manera, ha  
sabido otorgarme.*

**A JULIO CESAR,**  
*Porque su lucha es,  
y por siempre será,  
mi mayor ejemplo.*

**A MIS AMIGOS**  
*Carísimamente.*

**A MIS PROFESORES.**  
*Con profundo respeto y  
agradecimiento.*

## **ESTUDIO DE LA PENA PRIVATIVA Y RESTRICTIVA DE LIBERTAD**

### **CAPITULO I. IUS PUNIENDI**

- a) **Noción sociológica.**
- b) **Escuela Clásica.**
- c) **Escuela Positiva.**
- d) **Aspecto Doctrinal.**

### **CAPITULO II. LA PENA**

- a) **Concepto.**
- b) **Fines.**
- c) **Características.**
- d) **Clasificación**

### **CAPITULO III. LA PENA DE PRISION**

- a) **Concepto.**
- b) **Antecedentes Legislativos.**
- c) **Problemática actual en Centros de Reclusión.**
  - **Senilidad.**
  - **Estado precario de salud.**
  - **Otros.**

### **CAPITULO IV. SUPUESTOS DE EXCEPCION DE LA PENA PRIVATIVA Y RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD.**

- a) **Disposiciones Jurídicas.**
- b) **Artículo 55 del Código Penal.**
- c) **Supuestos de excepción.**
- d) **Limitaciones de dicha disposición.**
- e) **Propuestas.**

**CONCLUSIONES.**

## INTRODUCCION

Durante poco más de un año, tuve la oportunidad de prestar mi servicio social y mis prácticas profesionales en el Interior del Reclusorio Preventivo Norte, en sus dos anexos (varonil y femenil), circunstancia ésta que me permitió ampliar, sobre bases sólidas, la información que hasta entonces tenía sobre el funcionamiento de dichas instituciones, a la par de detectar los problemas y deficiencias a las que se enfrenta actualmente nuestro sistema penitenciario.

Efectivamente, como todos sabemos, el tema que nos ocupa es uno de los más controvertidos y cuestionados no sólo a nivel nacional sino a nivel internacional. Lo anterior se debe, en cierta medida, a las diversas denuncias y quejas dadas a conocer a la opinión pública por conducto de los internos de esos establecimientos y de sus familiares, mismas que, aún cuando tratan de ilustrar y concientizar al común de la sociedad de la realidad existente dentro de los referidos Centros de Reclusión, por su frecuencia y similitud han llegado a resultar tan cotidianas que es poco el interés y la atención que se les brinda. Consecuencia de esto; una concepción errónea y distorsionada sobre el tema.

Por tanto, resulta evidente la necesidad de situarse frente a los sucesos que se atacan, a fin de forjar una visión más clara y realista que conlleve, indiscutiblemente, a una estimación más amplia de las circunstancias particulares del caso, y en consecuencia de los pro y los contra del citado sistema. Así, antes de emitir una opinión, sea cual fuera su sentido: a mayor información; mayor el número de interrogantes que nos aquejen.

En lo particular, y al conocer la forma de vida de la población penitenciaria y los problemas que ésta enfrenta, tales como: sobrepoblación, promiscuidad, insalubridad, drogadicción, alcoholismo, prostitución, por citar sólo algunos, surgieron muchas dudas respecto a la legalidad de la pena de prisión, ejecutada bajo dichas condiciones. Realmente es indignante ver la forma en que las autoridades abusan del poder, buscando ante todo la satisfacción de sus intereses, por lo general de carácter pecuniario, sin importarles el lesionar los derechos de los individuos sujetos a su autoridad.

Ante este panorama, lo inmediato era determinar si el Estado estaba facultado para castigar, quién le confería dicha facultad y cuáles eran los alcances y límites de la misma.

Es aquí donde surge la inquietud por elaborar el presente trabajo, a fin de establecer que tipo de relación jurídica deriva del ejercicio de dicha facultad, y en consecuencia; la delimitación de los derechos y obligaciones que se generan entre las partes que en ella intervienen (Estado-Delincuente), abordando el tema de la pena de prisión, a través de un estudio comparativo entre teoría y práctica; poniendo en contraposición el marco estrictamente legal del sistema penitenciario con la realidad que se vive y poder evaluar la función punitiva del Estado.

Gracias a esta sencilla investigación, podemos apreciar la incongruencia existente, concluyendo, que, aún cuando el Estado tiene obligaciones primordiales para con los individuos sujetos a su guarda y custodia, consistentes en la garantía de los derechos naturales inherentes a todo ser humano, tales como: el derecho a la vida, a la integridad física y mental, a la salud, a una vivienda digna, a realizar un trabajo lícito, etc., aquél no cumple cabalmente con las funciones que expresamente le confiere nuestra Carta Magna, por lo que resulta imposible la

consecución de los fines que se persiguen en materia penal, antes bien, la situación se complica cada día más, reflejándose en el modo de vida al que debe enfrentarse la población penitenciaria, adquiriendo especial relieve en los ancianos, enfermos y discapacitados físicos, para quienes la situación se ve agravada, requiriéndose medidas especiales, que permitan la ejecución de la pena de prisión sin detrimento de sus capacidades personales.

## CAPITULO I. IUS PUNIENDI

### a) NOCION SOCIOLOGICA

En todos los tiempos el Estado ha ejercido una facultad que le permite juzgar a sus súbditos e imponerles diversas penas; mismas que en algunos casos implican la disposición de la vida. Pero... ¿Cuál es la justificación de tan imponente derecho ?.

Para poder precisar una respuesta a dicha interrogante, es necesario que nos remitamos a los inicios de la evolución del progreso humano; advertimos que el trazo coincide con el dominio que el hombre obtiene sobre la naturaleza y sobre sus propios instintos; en tanto que la animalidad se halla sometida a los instintos, el hombre va, si no liberándose por entero de ellos, sí superándolos en diversos aspectos; el desarrollo de la inteligencia humana puede ser visto como un esfuerzo de superación de los instintos primarios. Debe, pues, concluirse que el hombre es ya un ser con voluntad inteligente. Gracias a ello ha sido posible la sociedad humana.

Podemos considerar a la sociedad como "un sistema de relaciones estables de carácter recíproco, como un conjunto de interacciones entre personas o entre grupos, en la cual surge una manifiesta unidad y aparecen algunos resultados o productos que son consecuencia de la actividad común que realizan los individuos".<sup>1</sup> La sociedad entendida como un sistema de relaciones entre los hombres es el lugar donde se produce la cultura; el lenguaje, el arte, la ciencia, la moral, la religión y el derecho.

---

<sup>1</sup> Azuara Pérez, Leandro, Sociología. Editorial Porrúa, 8a. edición, México, D.F., Pág. 189.

Así el hombre se encuentra constreñido a vivir dentro de una vida social organizada; en virtud de que su existencia como individuo aislado hace que carezca de la ayuda de sus semejantes, y además por un gran número de recompensas y satisfacciones que trae como consecuencia la cooperación, la cual sólo se da dentro de la organización social, ésta a su vez puede presentar la tendencia a crecer tanto desde el punto de vista de su estructura como desde el de sus funciones. Aquí puede afirmarse que un aumento en la complejidad estructural trae como consecuencia un incremento en la complejidad funcional.

Lo anterior en virtud de que en todas las sociedades humanas se ha presentado el fenómeno jurídico, de ahí que se haya afirmado frecuentemente que: donde existe la sociedad hay derecho.

El Derecho es un producto cultural, que no se puede explicar en función de elementos individuales, tales como la creación personal del hombre de gran talento o genio jurídico, sino por el contrario con la intervención de elementos sociales tales como el deseo de seguridad o certeza que experimentan los hombres que pertenecen a un conglomerado humano cualquiera que sea.

El hombre necesita, en primer término, saber cuál es el dominio de lo suyo y el de los demás, hasta donde llega su derecho y en donde empieza el de los demás. Por otra parte, experimenta la necesidad de que sus derechos una vez establecidos se encuentren satisfactoriamente protegidos por el aparato del Estado. Pero el Derecho una vez creado ejerce una influencia sobre la sociedad moldeándola, señalándole los cauces que debe correr.

En la sociedad humana el hombre pone en función necesidades de acción que frente a las de los otros hombres, sólo pueden desarrollarse mediante constantes limitaciones. La vida social exige necesariamente limitaciones a nuestro interés, sólo regulables por medio de normas jurídicas.

Desde el punto de vista objetivo, o sea mirando a los fines, la norma es lo que hace posible la convivencia social; desde el punto de vista subjetivo es la garantía de esa convivencia para cada uno. Por consiguiente todo aquello que ponga en peligro la convivencia deberá ser reprimido por el Estado, persona jurídica mediante la cual actúa la sociedad.

Por tanto, hay una interacción entre la sociedad y el orden jurídico; éste puede definirse como "el conjunto de normas que rigen la conducta exterior de los hombres en forma coactiva"<sup>2</sup> un sistema que establece sanciones, entendiéndose éstas como los medios de que se vale el derecho para provocar un comportamiento de acuerdo con lo que él establece y en caso de que no se logre, se seguirá una consecuencia; la sanción, que se dirige a ocasionar un daño en la esfera de intereses (propiedad, libertad y vida) del infractor de las normas jurídicas.

Expuesto lo anterior, podemos concluir señalando que desde el punto de vista sociológico, el Estado tiene el deber de defender, y el poder de hacerlo, a la sociedad entera contra toda suerte de enemigos; los de fuera, invasores extranjeros, y los de adentro, delincuentes. Estos hacen peligrar la convivencia social cimentada sobre el supuesto de fines de los agregados sociales.

---

<sup>2</sup> AZUARA Pérez, Leandro. Ob. cit. pág. 189.

Y como, además, es instintivo repeler la agresión que el delito representa, y dar así satisfacción suficiente a la venganza privada; y ésta ha quedado superada por la doctrina y la filosofía penales, de aquí que el Estado como organización jurídica de la sociedad, tenga en sus manos el poder de castigar o IUS PUNIENDI, ante la necesidad por una parte de reprimir el delito y por la otra de dar también satisfacción a los intereses lesionados por él y legítimamente protegidos.

#### **b) ESCUELA CLASICA**

La doctrina llamada Clásica del derecho penal, alcanzó una acabada perfección por obra de su más ilustre representante Francisco Carrara, pero no pocas de las ideas que fueron aceptadas y desarrolladas por este penalista se hallan en otros juristas que pueden mirarse como sus precursores. Entre éstos se destacaron con mayor relieve los nombres de Rossi y Carmignani.

Pellegrino Rossi, italiano de nacimiento y naturalizado en Francia, elaboró sus doctrinas penales influido por el eclecticismo de Cousin que dejó honda huella en su teoría.

Existe, opinaba, un "orden moral" obligatorio para todos los seres libres e inteligentes, que debe ser realizado en la sociedad en la que viven aquéllos, así nace un "orden social", también obligatorio, del que provienen todos los derechos y deberes que son inherentes a la vida social del hombre. El derecho penal es emanación del orden moral, pero la utilidad social limita y regula su aplicación. El derecho penal tiende a la realización del orden moral, por tanto

no puede proponerse un fin que se aparte de la justicia moral. La pena es en sí misma no puede concebirse sino como la retribución de un mal por el mal, realizada por un juez legítimo, con ponderación y medida. El fin esencial del derecho penal es "el restablecimiento del orden social perturbado por el delito". Esto no excluye que la pena pueda producir otros efectos más o menos ligados a su naturaleza como la intimidación o la enmienda, pero nunca puede proponerse un fin que se parte de la justicia moral como la estricta aspiración a la prevención de los delitos, pues en rigor para tal fin, es indiferente el castigo del culpable o del inocente.

Carnignani combatió la doctrina de la justicia moral y el sentido retributivo de la pena defendidos por Rossi. Contra la opinión de éste sostuvo que el derecho de castigar no tiene su fundamento en la justicia moral sino en la necesidad política entendida como "necesidad de hecho".

El castigo del delito tiene por fin evitar que se perturbe la seguridad de la humana convivencia; no aspira a vengar el delito cometido, sino a prevenir su repetición en el porvenir.

"El derecho de castigar no es más que un derecho de necesidad política, es un derecho exigido por la índole de las pasiones humanas y por la seguridad de la colectividad política".<sup>3</sup> Así la razón de la pena se halla en la utilidad, y siendo más fuerte en el hombre el miedo al dolor que la tendencia al placer, debe emplearse aquél como medio para contenerle en el camino del delito, por lo cual las penas se conciben por este autor como "obstáculos políticos" para el delito.

---

<sup>3</sup>

Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, Tomo I. Ed. Nacional S.A. Ed. México, 1975. pág. 45.

Para Carrara, la ley penal deriva de la voluntad misma de Dios, pero tiene un fin humano: proveer a la tutela jurídica, a la protección del Derecho; su límite es la moral: "del sistema de la tutela jurídica deriva la razón de la prohibición, de la necesidad de proteger el Derecho; la medida de la sanción se encuentra en la importancia del Derecho que protege". El fin principal de la pena es el restablecimiento del orden externo de la sociedad; está destinada la pena a influir más sobre los otros que sobre el culpable (moralmente, se entiende). El hombre es interiormente libre y la ley le garantiza el ejercicio exterior de su libertad.

El delito, según este penalista, no es un acontecimiento cualquiera, sino un "ente jurídico", una injusticia. Está constituido por dos fuerzas, la moral y la física (aquella por la voluntad inteligente del agente y la alarma causada entre los ciudadanos, ésta por el movimiento corporal y el daño material causado por el delito). Para que el delito exista es preciso que el sujeto sea moralmente imputable, que el acto tenga un valor moral, que de él provenga un daño social y que se halle prohibido por una ley positiva. De aquí su definición del delito como: "infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable".

Aún cuando Carrara concibe de origen divino el derecho de castigar considera como su fundamento la necesidad de la tutela jurídica, es decir, la defensa y protección de los derechos de los miembros de la sociedad.

Por tanto, el fin principal, para dicho autor, en la pena es el restablecimiento del orden externo de la sociedad perturbado por el delito.

Otro gran penalista de esta escuela fué Pessina, muy influido por Kant, que concibió como fin de la pena, no la retribución moral, sino la retribución jurídica.

Como hemos podido observar, en el seno de la Escuela Clásica reinaba, como se ha manifestado, una viva contradicción, pues mientras para unos predominaba el principio moral como base del derecho penal, otros lo fundamentaban sobre el principio político, para unos la pena tenía un sentido exclusivamente retributivo (*punitur quia peccatum, est*) para otros una finalidad puramente preventiva (*punitur ne peccetur*).

Si bien en esta discordia ha de reconocerse que la concepción penal política de sentido preventivo tuvo de su parte la mayoría de los juristas entre los más ilustres, pues arrancando de Beccaria y culminando con Romagnosi se manifiesta también plenamente en las doctrinas de Carmignani. Por el contrario Rossi y más aún Rosmini y Manliani della Rovere persistieron en las doctrinas de la justicia absoluta y de la pena retributiva.

No obstante la divergencia de criterios y opiniones que se observan en las ideas de los penalistas que se reputan como afiliados a esta doctrina, en su mayoría presentan grandes puntos de contacto.

- 1.- La imputabilidad moral basada sobre el libre arbitrio. El hombre es responsable penalmente porque lo es moralmente y es responsable moralmente porque goza de su libre arbitrio, así, la pena sólo puede ser impuesta a los individuos moralmente responsables.

La imputabilidad moral es para Carráa la base de la ciencia penal.

- 2.- El punto cardinal de Justicia Penal es el delito, hecho objetivo, y no el delincuente, hecho subjetivo (Carrara: Il delitto non è un ente di fatto, ma un ente giuridico; non è un'azione, ma una infrazione). El método filosófico jurídico es el deductivo y especulativo.
- 3.- Su sentido individualista de protección y garantía contra posibles abusos y arbitrariedades. La escuela Clásica llevó al sistema penal, consolidándolo, el espíritu individualista de los filósofos del Iluminismo y de los principios de la Revolución Francesa. De aquí su esfuerzo en mantener el principio de legalidad de los delitos y las penas (nullum crimen nulla poena sine lege), su aspiración a definir de modo detallado y taxativo las circunstancias modificativas de los delitos, especialmente las agravantes, el cuidado consagrado al sutil exámen del delito en su aspecto interno, su minuciosidad en la definición de las figuras de delitos y su tendencia a prever todos los casos posibles de delincuencia.
- 4.- Sólo puede ser castigado aquél que realice una acción prevista por la ley como delito y sancionado con una pena.
- 5.- La pena debe ser estrictamente proporcional al delito (retribución) y señalado en forma fija.
- 6.- El juez sólo tiene facultad para aplicar automáticamente la pena señalada en la ley para cada delito.

7.- La represión penal pertenece al Estado exclusivamente; pero en el ejercicio de su función éste debe respetar los derechos del hombre y garantizarlos procesalmente. La exclusiva atención consagrada a la acción criminal, al delito, con completo descuido de la persona del delincuente. El juez competente para conocer la maldad del hecho, no puede tener en cuenta la maldad del hombre sin rebazar el límite de sus atribuciones.

c) ESCUELA POSITIVA

Caracterizada principalmente por el desplazamiento del criterio represivo fundamentado en la apreciación de la objetividad del delito y su sustitución por la preponderante estimación de la personalidad del culpable.

Los fundadores y más ilustres representantes de esta escuela, los evangelistas como fueron llamados, son César Lombroso, Enrique Ferry y Rafael Garófalo .

Cuando todavía la Escuela Clásica estaba fuertemente adherida a fórmulas metafísicas, César Lombroso estableció que antes de estudiar el delito como entidad jurídica o como infracción a la Ley penal, habría que estudiarlo como una acción humana, como un fenómeno humano natural y social, teniendo en cuenta la biología del delincuente. De aquí la fase antropológica de la Escuela Positiva, que cedió el paso a la sociología representada por Ferri: El delito es producto de factores antropológicos, físicos y sociales.

La teoría Lombrosiana tiene como aspecto fundamental la explicación del origen de la criminalidad.

Según esta doctrina el criminal congénito o nato es un ser atávico, y representa una regresión al salvaje tanto desde el punto de vista biológico como psicológico.

Estos delincuentes natos o congénitos son los que presentarían el tan discutido "tipo criminal", tipo, que recuerda al hombre primitivo y que, según la doctrina lombrosiana, constituiría el indicio de una tendencia o predisposición al delito.

Aunque el factor biológico es para Lombroso el preponderante no lo considera como única fuente de la criminalidad, admite también el influjo de los factores sociales, especialmente para los delincuentes de ocasión.

Ferri, desde los comienzos de su actividad científica explicó la etiología de la criminalidad por medio del influjo de los factores individuales, físicos y sociales, negó la existencia del libre albedrío, base hasta entonces del derecho penal y siguiendo las enseñanzas de Lombroso sobre el delincuente, proclamó que éste no es un hombre normal, sino un ser que por sus anomalías físicas y psíquicas representa entre nosotros, en las sociedades modernas, a las razas primitivas ya desaparecidas o a las salvajes de los tiempos presentes. Negado el libre albedrío, y por tanto la responsabilidad penal basada en la imputabilidad moral, asentó las bases de aquélla sobre la "responsabilidad social" según la cual el hombre es imputable y responsable por el hecho de vivir en sociedad.

Todo individuo que ejecuta un hecho penado por la Ley, cualquiera que sea su condición psicofísica, es responsable (responsabilidad legal) y debe ser objeto de una reacción social (sanción) correspondiente a su peligrosidad. Esta se determina atendiendo a la cualidad

más o menos antisocial del delincuente y a la del acto ejecutado, pero éste no tiene otra significación de la que emana de una expresión o manifestación de peligrosidad de su autor. Como los delincuentes son de diversa índole-natos, por hábito adquirido, de ocasión y por pasión, -la reacción social defensiva habrá de actuarse de diverso modo. Así para los dos primeros grupos tendrá una finalidad eliminatoria, y para los dos últimos una finalidad represiva y reparadora.

Por su parte Garófalo pudo construir la noción de temibilidad: "Perversidad constante, y activa del delincuente y cantidad de mal previsto que hay que temer de él",<sup>4</sup> completada después, tras larga elaboración, por Crispigni así: "la peligrosidad criminal es la capacidad de una persona de convertirse con toda probabilidad en autora de un delito. Desde el punto de vista psíquico, por tanto, la peligrosidad criminal es un modo de ser de un sujeto, es un atributo, es una cualidad de una persona y, más precisamente la condición psíquica de una persona en cuanto es causa probable de un delito. Desde el punto de vista jurídico la peligrosidad criminal es un estado de antijuridicidad de un sujeto, que tiene por consecuencia jurídica la aplicación al mismo de una sanción criminal".<sup>5</sup> Se pudo así señalar el criterio básico para la fijación de las sanciones.

También intentó dar una sistematización jurídica a las doctrinas criminológicas del positivismo. Con el ánimo de colmar la laguna que veía en ellas, que hablando continuamente del delincuente habían olvidado manifestar que entendían por delito, formuló su teoría del "delito

---

<sup>4</sup> Carrancá y Trujillo. Ob. Cit. pág. 158.

<sup>5</sup> Citado por Carrancá y Trujillo. Ob. Cit. pág. 158

natural" ("la violación de los sentimientos de piedad y probidad en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad").<sup>9</sup>

El delincuente para Garófalo se caracteriza por la anomalía moral, por la ausencia o desviación del sentido moral y con frecuencia, de acuerdo con la tesis Lombrosiana, por sus anomalías somáticas.

La reacción social contra el delincuente tiene por fin la defensa social realizada mediante la eliminación de los inadaptables al medio social y la constricción a la reparación de los daños del delito.

Los principios fundamentales de la Escuela Positiva pueden formularse así:

1. El delito es un fenómeno natural y social producido por causas de orden biológico, físico y social.
2. El delincuente es biológica y psíquicamente un anormal.
3. La creencia en el libre albedrío humano es una ilusión. La voluntad humana está determinada por influjos de orden físico, psíquico y social.
4. Como consecuencia de esta concepción determinista, la responsabilidad penal deja de fundamentarse sobre la imputabilidad moral, constituyéndose sobre la base de la responsabilidad social.

---

<sup>9</sup>. Cuello Calón Eugenio, Derecho Penal, Tomo I, 9a. Edición, Editorial Nacional, PP. 51.

5. Por tanto, la función punitiva tiene como fin la defensa social.
6. El verdadero vértice de la justicia penal es el delincuente, autor de la infracción, pues ésta no es otra cosa que un síntoma revelador de un "estado peligroso".
7. La sanción penal, para que derive del principio de la defensa social, debe estar proporcionada y ajustada al "estado peligroso" y no a la gravedad objetiva de la infracción. El método filosófico jurídico es el inductivo experimental.
- 8.- La pena tiene una eficacia muy restringida, importa más la prevención que la represión de los delitos y, por tanto, las medidas de seguridad importan más que las penas mismas;
- 9.- El régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación de los infractores readaptables a la vida social y la segregación de los incorregibles; por tanto, el régimen celular absoluto y las penas cortas de privación de libertad son contraproducentes; la pena es, pues, defensa y reeducación".<sup>7</sup>

La escuela positiva, como se ve, partiendo del estado peligroso del delincuente atiende a la defensa social. El microbio carece de importancia en tanto no encuentre un cultivo apropiado para su desarrollo; el medio social es el cultivo; podría decirse, pues, que las sociedades tienen los criminales que merecen.

---

<sup>7</sup>. Carrancá y Trujillo, ob. cit. pp. 160

En cuanto al método criminológico, mientras la Escuela Clásica exhorta a los hombres a conocer la justicia, la escuela positiva exhorta a la justicia a conocer a los hombres. Y así es como a partir del proyecto del código suizo de Stooos en 1892, el centro de gravedad de la función punitiva ha pasado a ocuparlo el delincuente, con su personalidad íntegra expuesta por su delito, quedando consagrados el arbitrio judicial para la individualización de las penas, el perdón judicial, la condena condicional y el derecho penal de los menores.

La fórmula sintética en que se resume el positivismo criminal se expresa diciendo: no hay delito sino delincuentes. Fórmula perfeccionada con la adición pragmática: no hay delincuentes sino hombres.

#### **d) ASPECTO DOCTRINAL**

¿Tiene el Estado derecho a castigar?

A primera vista, parecería superfluo preguntar si hay derecho a penar, ya que desde hace muchos siglos, el organismo colectivo que hoy denominamos Estado descargaba sobre los infractores los más tremendos castigos.

El derecho de penar ha seguido las vicisitudes de la norma de cultura, y cuando ésta, en los siglos pasados, permitía las mayores crueldades, la pena iba acompañada de bárbaros sufrimientos.

Pero el jurista no puede contentarse con afirmar que un hecho ha existido. Necesitamos abocarnos al tema filosófico de por qué se pena. El jurista precisa ser filósofo, si quiere que sean perdurables las soluciones dadas a los problemas que le preocupan.

El Estado, hoy como antes, tiene derecho a castigar, pero repetimos que es preciso que determinemos la razón o justificación del porqué.

Los juristas opinan que ese derecho existe y que entra en la categoría de los derechos llamados públicos subjetivos.

La teoría del derecho subjetivo de castigar que tiene el Estado, se parece a un palimpsesto: los nítidos caracteres del derecho privado se adivinan a través de las líneas del derecho público y penal superpuestos por una larga elaboración doctrinal. No es más que la noción del derecho subjetivo trasladada al campo penal por el derecho privado. Pero ¿ésta trasposición es legítima?

Repasemos la concepción de derecho subjetivo, que dista mucho de ser definitiva.

Derecho subjetivo. "Es una función del objetivo, éste es la norma que permite o prohíbe; aquí el permiso derivado de la norma. El derecho subjetivo no se concibe fuera del objetivo, pues siendo la posibilidad de hacer (o de omitir), lícitamente algo, supone lógicamente la existencia de la norma que imprime a la conducta facultada el sello positivo de la licitud".<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> García Maynes Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial PORRUA, S.A. México, 1986, pp. 38

El Derecho subjetivo, es pues, según la opinión predominante, el poder conferido por el ordenamiento jurídico a un sujeto, para obtener de otro sujeto el cumplimiento de un deber (positivo o negativo), con el fin de satisfacer algún interés.

La anterior definición supone dos elementos esenciales:

- a) Un elemento formal, que consiste en la facultad conferida a la voluntad para, exigir determinado comportamiento (acción u omisión). Facultad que debe entenderse como posibilidad de coacción. Sin esta posibilidad, se tendría nada más que un puro interés, pero no un derecho subjetivo.
- b) Un elemento material construido por el fin, o sea por la utilidad amparada por el derecho objetivo.

Los derechos subjetivos se dividen en: públicos y privados.

Estos últimos se subdividen a su vez en; personales o de crédito, y reales. En materia de derechos subjetivos públicos de una persona, constituyen el status del sujeto. Es la suma de facultades que los particulares tienen frente al poder público, y representa una serie de limitaciones que el Estado se impone a sí mismo.

La referida división del derecho subjetivo no es en razón de la naturaleza de los sujetos, sino de la calidad de los intereses y de los fines a que se dirige la norma.

Los derechos subjetivos públicos, conforme a la construcción del Estado de derecho, competen ya al Estado para con los individuos, y a los individuos para con el Estado.

Esta es, en síntesis la noción de derecho subjetivo, noción, que, como ya lo dijimos, por muchos aspectos no ha salido todavía del estado fluido.

En efecto, hay quienes abiertamente ponen en duda la existencia del derecho subjetivo, considerándolo como un puro reflejo del derecho objetivo; otros lo identifican con lo jurídicamente lícito; además está en controversia la distinción entre derecho subjetivo, derecho potestativo, capacidad, facultad y posición jurídica; más discutida todavía es la distinción entre el derecho subjetivo y la acción, y entre aquél y la pretensión.

Sobre estas arenas movedizas se edificó en Italia la noción del derecho subjetivo de castigar, a limitación de lo que hizo BINDING en el derecho alemán.

Trataremos de resumir esa doctrina, según la formuló Rocco, que fue, entre los italianos, su defensor más intrépido.

La norma penal se compone de un precepto y de una sanción. Mediante el precepto, el Estado ordena a todos sus súbditos que actúen o dejen de actuar de un modo determinado. Aún cuando este mandamiento es abstracto, en cuanto vale para todos erga omnes, sin embargo surge en el Estado una pretensión a la observancia del mandato (relación de obediencia).

Esta relación toma una configuración distinta no bien se comete el delito. En este segundo momento, la relación entra en una fase concreta, en cuanto, por efecto de la violación realizada, surge en el reo la obligación de sufrir la pena, y en el Estado el derecho de infringirla.

Estamos, por lo tanto, en presencia de una conversión, ya que la primera relación se extingue (relación de obediencia abstracta) y la reemplaza una relación nueva (relación punitiva, *ius puniendi*).

Se trata de una relación jurídica bilateral, en que el Estado y el reo son respectivamente titulares de obligaciones y de pretensiones. Por un lado, tenemos un derecho del Estado a la obediencia y un deber correlativo del súbdito a la obediencia; por otro, tenemos en el súbdito un derecho subjetivo público penal de libertad (el derecho a no sufrir restricciones mayores que las establecidas por la ley penal y por la sentencia de condena), y en el Estado la obligación de respetar esos límites.

Históricamente, esta teoría tiene orígenes contractualistas, en que el derecho punitivo se representa como un contrato sinalagmático, en fuerza del cual el ciudadano cede una parte de su libertad al Estado para que éste lo proteja, y el Estado adquiere la correspondiente potestad de castigar dentro de ciertos límites y con formas determinadas, y el derecho del ciudadano para no ser castigado más allá de esos límites y fuera de las formas legales.

Al respecto BECCARIA señaló que: "fué, pues, la necesidad lo que obligó a los hombres a ceder parte de su propia libertad; y es muy cierto que ninguno quiere entregar a la custodia pública sino la menor parte posible de ella, la que baste a inducir a los demás a defenderla.

La reunión de estas mismas partes posibles, forma el derecho punitivo; todo lo demás es abuso e injusticia, hecho y no derecho".<sup>9</sup>

Para poder reafirmar de alguna manera lo expresado anteriormente, encontramos que dentro de los fundamentos jurídicos de la sociedad, Leclercq enseña que una sociedad debe corresponder al interés legítimo de un grupo y concordar con el interés general de la humanidad, introduciéndonos de plano en la legitimación de la sociedad, íntimamente vinculado con el problema de la fundamentación jurídica de la sociedad y preguntándose ¿cuál puede ser la razón de legitimidad de una sociedad concreta? a lo que responde que no se ve otra razón que el consentimiento de sus miembros y explica que si la igualdad de la naturaleza no permite que unos hombres impongan a otros una forma de vida social, ¿de dónde vendría al hombre el derecho a disponer de otros hombres? contesta: "No hay otra fuente de legitimidad de las sociedades que la voluntad de sus miembros";<sup>10</sup> se forma y persiste por acuerdo de sus miembros; es legítima, cuando este acuerdo establece una forma de vida social que es conforme a las exigencias de la naturaleza. De modo que una sociedad es, en principio, ilegítima, si existe contra la voluntad de los ciudadanos.

Así pues, determinado el "ius puniendi" como un derecho subjetivo conferido al Estado por la ciudadanía que lo constituye, considero que es importante el señalar una línea precisa de demarcación entre los poderes que son ejercidos de un derecho (subjetivo), y los que son expresión de soberanía y de Imperio.

---

<sup>9</sup>. Citado por Giuseppe Maggiore. Derecho Penal. Volumen II. Editorial TEMIS, Bogotá 1972. 8a. ed. pp. 234.

<sup>10</sup>. LECQLERCQ, Jacques. El derecho y la sociedad. Ed. HERDER BARCELONA, España, 1965. Págs. 200, 220 y 225.

En efecto, una cosa es el poder de la persona privada, que obra como dependiente de la norma objetiva y otra el poder del Estado, que impone por sí mismo la norma a su arbitrio. El Estado le permite querer a una persona privada, mientras que por sí mismo puede lo que él quiere. Observamos aquí que lo que un particular puede o quiere, está necesariamente sujeto a lo que el Estado le permite querer. Por tanto, en este aspecto el Estado tiene una autonomía jurídica ilimitada; la persona privada goza de facultades regidas por el ordenamiento jurídico estatal. El particular siempre es súbdito, aunque ejerza un poder consentido por el derecho; el Estado nunca desciende de su posición de soberanía, cuando, permaneciendo dentro de los límites de la legalidad, prescritos por él mismo, ordena el servicio militar, impone tributos, ejerce poderes de policía o castiga acciones que considera delictuosas.

Nuestros clásicos usan con este propósito, la expresión magisterio punitivo, y magisterio (potestad) es sinónimo de superioridad, de autoridad, de disciplina.

Todos los juristas reconocen, al fin de cuentas, que existe un *ius imperii* en cualquier relación de derecho público, es decir, en esas relaciones en que uno de los sujetos es el Estado (aunque se trate de relaciones patrimoniales), y este derecho de imperio no solo acompaña la actividad del Estado, sino que constituye su razón de ser y su título exclusivo, cuando el Estado se presenta como legislador, administrador y juez. En este caso, ante él no hay sitio sino para la sujeción y la obediencia.

Lo anterior en virtud de que el Estado como institución política y social, es el representante de la sociedad, tiende a mantener las condiciones necesarias de la vida en

común, especialmente, la seguridad, el orden y la cooperación solidaria a través del ordenamiento jurídico que tutela el interés de todos los ciudadanos en función de los valores que el Estado representa.

Jiménez Huerta señala que: "la idea del delito, nace unida a la del Estado y aparece influida por las concepciones en éste imperantes hasta el extremo de que bien puede afirmarse que la historia del concepto del delito marcha al unisono de la concepción del Estado y que ambos se nutren de las mismas esencias en sus rutas históricas".<sup>11</sup>

Por su parte Carranca y Trujillo, justifica el derecho de castigar del Estado tomando como punto de partida el hombre y la sociedad, señala lo siguiente "... el hombre es un ser con voluntad inteligente, gracias a ésto, es posible la sociedad humana".<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup>- Jiménez Huerta, Mariano. Tratado de Derecho Penal Mexicano Tomo I. Ed. Porrúa, 1972, pág. 13.

<sup>12</sup>- Carranca y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, Pág. 149.

## CAPITULO II. LA PENA

### a) CONCEPTO

Manuel Kant (1724-1804). "La pena es un imperativo categórico, una exigencia de la razón y de la justicia y consecuencia jurídica del delito realizado; su imposición no aspira a obtener fines de utilidad, sino puramente de justicia, su fundamentación se halla en el principio absoluto de la retribución jurídica".<sup>13</sup> Kant llega a afirmar que el mal de la pena debe ser igual al mal del delito, con lo cual se aproxima al principio del Talión.

Federico Hegel (1770-1831). "Entiende que a la voluntad irracional, de que el delito es expresión, debe oponerse la pena representativa de la voluntad racional, que la Ley traduce. El delito es negación del derecho y la pena es negación del delito".<sup>14</sup>

Pellegrino Rossi (1787-1848). Este gran jurista, político, diplomático y poeta, determina que: "la pena es la remuneración del mal hecho con peso y medida por el juez legítimo. El derecho de castigar tiene su fundamento en el orden moral obligatorio para todos los hombres y debe ser realizado en la sociedad en que viven, haciendo en esa forma un orden social".<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup>. Cuello Calón Eugenio. Ob. Cit. pág. 8.

<sup>14</sup>. Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General. Ed. Porrúa, S.A. México 1979, pág. 53.

<sup>15</sup>. Cuello Calón, Eugenio. Ob. Cit. pág. 40.

Carlos David Augusto Roeder (1806-1879). Este autor, considera que: "la pena es el medio racional y necesario para reformar la injusta voluntad del delincuente; pero tal reforma no debe ceñirse a la legalidad externa de las acciones humanas, sino a la íntima y completa justicia de su voluntad. Roeder afirma que la pena debe tener el carácter de tratamiento correccional o tutelar y su duración estará en función del tiempo necesario para reformar la mala voluntad que aspira a corregir".<sup>16</sup>

Como podemos observar, muchas son las definiciones que se han dado en torno a la pena, ahora, sólo expondremos dos concepciones contemporáneas de la misma.

Para Eugenio Cuello Calón, la pena es: "el sufrimiento impuesto conforme a la ley, por los adecuados órganos jurisdiccionales, al culpable de una infracción penal".<sup>17</sup>

Castellanos Tena, dice: "La pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico".<sup>18</sup>

Haciendo una demarcación de los elementos integrantes de estas últimas definiciones podemos decir que:

---

<sup>16</sup>- Cuello Calón, Eugenio. Ob. Cit. pág. 39.

<sup>17</sup>- Cuello Calón, Eugenio. ídem. pág. 690

<sup>18</sup>- Castellanos Tena, Fernando. Ob. cit. pág. 308.

- a) La pena, es un sufrimiento que se impone al culpable por el delito cometido, *malum passionis propter malum actionis*. Este proviene de la privación o restricción impuesta al condenado en bienes jurídicos de su pertenencia, vida, libertad, propiedad, entre otros derechos que limitan o restringen.
- Toda pena, cualquiera que sea la finalidad con que se aplique, siempre es un mal para el que la sufre.
- b) La pena ha de ser establecida por la ley y dentro de los límites fijados por la misma. El principio de legalidad de la pena (*nulla poena sine lege*) exige que se imponga conforme a lo ordenado por aquella, creando así una importante garantía jurídica de la persona.
- c) Su imposición está reservada a los competentes órganos jurisdiccionales del Estado; los Tribunales de Justicia que la aplican por razón de delito para la conservación del orden jurídico y protección de la ordenada vida social. La facultad de penar sólo reside en el Estado. No son penas, por tanto, las sanciones disciplinarias y otras medidas aplicadas por organismos no judiciales que aspiran a la consecución de fines diversos. Las penas deberán ser impuestas conforme a las normas de la ley procesal y como consecuencia de un previo juicio penal.
- d) Sólo pueden ser impuestas a los declarados culpables de una infracción penal (*nulla poena sine culpa*). Y deben recaer únicamente sobre la persona del

culpable, de modo que nadie sea castigado por el hecho de otro. De aquí surge el principio de la personalidad de la pena.

La pena es, pues, desde su origen, reacción social contra las acciones antisociales.

Hasta en el más remoto período, accesible a la indagación histórica, entre las razas más duras y degeneradas, hallamos indicios de la reacción social, aunque oscuramente presentada contra el miembro de la sociedad que ha transgredido las normas de convivencia, y por lo tanto, ha vulnerado o puesto en peligro los intereses de la comunidad.

#### b) FINES

Las penas primitivas fueron primero la reacción natural de cada uno contra la lesión en sus bienes, vida e integridad corporal. En el interés de los propios hombres, estuvo después reaccionar contra la transgresión de las normas de convivencia comunes, castigando al que hubiera atentado contra los intereses de todos y cada uno de los demás.

La idea de fin, que engendra la fuerza del derecho, está reconocida también en la pena; y con este conocimiento se hace posible utilizar los múltiples efectos de la amenaza penal y de la ejecución de la pena para la protección de los intereses de la vida humana.

En la mutua contienda de las teorías penales sobre el fin de la pena se depura la opinión del legislador, que cada vez más separado de la prevención general, se ve obligado a ver el fin

de la pena en la adaptación o segregación del delincuente. El postulado inexcusable es una Política Criminal, serena y consciente de su fin, que se nos ofrece de la historia del desenvolvimiento de la pena.

En el presente apartado, pues, trataremos de determinar cuales son aquellas funciones o efectos que debe producir la pena, para que pueda considerarse eficaz.

En primer lugar, considero indispensable el determinar dos momentos esenciales; el pasado y el futuro. Así, el concepto de pena condicionado a circunstancias pretéritas y futuras, nos dan la idea de Represión y Prevención respectivamente.

A la primera se le ha identificado como Teoría de la Justicia Retributiva, que da a la pena un sentido de sufrimiento, de castigo impuesto en retribución del delito cometido (quia peccatum est), no aspira a fin alguno; es un puro acto de justicia. Esta teoría reivindica para sí el instinto de venganza, nos muestra cómo se cumple irresistiblemente en la historia de la pena, la misma transformación que en el desarrollo de los individuos. La inconsciente, sin finalidad y desorientada actividad del instinto, se cambia en actividad de la voluntad, determinada y medida por la representación del fin. Esta doctrina constituye la denominada teoría absoluta.

Para estas concepciones, la pena carece de una finalidad práctica; se aplica por exigencia de la justicia absoluta; si el bien merece el bien, el mal merece el mal. La pena es entonces una justa consecuencia del delito cometido y el delincuente la debe sufrir, ya sea a

título de reparación o de retribución por el hecho ejecutado; de ahí que estas orientaciones absolutas se clasifiquen en reparatorias y retribucionistas.

Por lo que se refiere a la idea de Prevención, ésta aspira, como su nombre lo indica, a evitar la comisión de nuevos delitos (ne peccetur). Las doctrinas orientadas hacia este fin son las llamadas Teorías relativas.

A diferencia de las doctrinas absolutas que consideran la pena como fin, las relativas la toman como un medio necesario para conseguir la vida en sociedad. Esto es, asignan a la pena una finalidad en donde encuentra su fundamento

Sin embargo, cierto número de criminalistas seguidores de aquel principio acogen también la idea de prevención, pues la pena-castigo ejerce una acción intimidatoria sobre las masas y así realiza de este modo una función preventiva.

Dentro de tan mencionada función existe una subdivisión: la general y la especial; por prevención general entendemos la eficacia de la pena ejercida sobre la masa o generalidad de los súbditos para tratar de evitar la comisión de delitos, por prevención especial, la eficacia que la pena ejercita sobre el individuo singular que ha cometido un delito, para prevenirlo de que no incurra en la comisión de otro, procurando ante todo su corrección, reformatión y lo más trascendental; su readaptación social.

Así, la pena no sólo debe aspirar a la reforma del penado sino que ha de realizar también una función de prevención general.

El antagonismo entre las concepciones de la pena-castigo y la pena-prevención culmina en la orientación penológica anglosajona (Sutherland; Tannenbaum, Barnes, y Haynes) que abandona por completo la idea de la retribución y de castigo, substituyéndola por la de tratamiento; tratamiento basado en el estudio de la personalidad del delincuente y encaminado a su reforma, a la segregación de los no reformables y a la prevención del delito.

En los años siguientes a la segunda guerra mundial surgió un movimiento científico en el campo penal, la llamada nueva defensa social. Bajo su nombre se agruparon múltiples orientaciones, de las que unas constituyen posiciones extremas, verdaderamente heterodoxas, mientras que otras mantienen principios más mesurados. Una de sus posturas de vanguardia la representa Gramática: el iniciador de esta nueva dirección. Su concepción rechaza toda idea de represión penal, aspira de modo exclusivo a la resocialización de los sujetos antisociales, para los que, de modo análogo al derecho a la pena sostenido por Roeder, proclaman un verdadero derecho a ser socializados, de aquí la completa eliminación de la pena como sufrimiento impuesto al delincuente.

Para Cuello Calón, la pena debe aspirar a los siguientes fines: "obrar en el delincuente, creando en él, por el sufrimiento, motivos que le aparten del delito en el provenir y reformarlo para readaptarse a la vida social. Tratándose de inadaptables, entonces la pena tiene como finalidad la eliminación del sujeto. Además, debe perseguir la ejemplaridad, patentizando a los ciudadanos pacíficos la necesidad de respetar la ley".<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup>. Cuello Calón Eugenio. *La Moderna Penología*, Editorial BOSCH, Barcelona España, 1974.

De dicha concepción podemos darnos cuenta, que, indiscutiblemente, el principio de Retribución se haya ligado íntimamente al concepto de pena, por tanto, la pena es siempre retribución. Pero, a través de la evolución que ésta ha tenido, podemos determinar que la concepción que hoy en día se le adjudica a la idea de retribución ha evolucionado a la par del desarrollo humano y que ya no se le identifica como una venganza propiamente dicha, antes bien se caracteriza por estar encaminada a la obtención de fines más específicos y elevados, mantener el orden y el equilibrio, indispensables éstos para la persistencia de la vida social y moral.

La pena pues, tiene finalidades reales y tangibles adecuadas a las exigencias derivadas de nuestra realidad social.

Por tanto, la pena tiene como fines últimos, la justicia y la defensa social; pero para la consecución de los mismos, es indispensable que realce determinados fines inmediatos tales como:

- a) **Intimidación.** Debe evitar la delincuencia por el temor de su aplicación, sin lo cual no sería un contra motivo capaz de prevenir el delito.
  
- b) **Ejemplaridad.** Debe servir de ejemplo a los miembros de la colectividad y no únicamente al infractor del orden social. Lo anterior con el objeto de que no se piense que sólo existe una conceptualización teórica, sino que una vez exteriorizada una conducta tipificada en los códigos penales, se haga efectiva la aplicación de la pena señalada para tal delito.

- c) **Corrección.** Debe tender a la readaptación del sujeto penalmente responsable, mediante los tratamientos médicos y educativos adecuados a cada caso específico. Lo anterior en virtud de perseguirse ante todo la readaptación de cada sujeto que fuere merecedor de una pena; la imposición de ésta debe, por sí misma, hacer reflexionar sobre la conducta realizada y tomar conciencia sobre la legalidad de su actuar.
  
- d) **Eliminatoria.** Dependiendo ésta de las características personales de cada delincuente, puesto que dependiendo del grado de peligrosidad se determinará la posibilidad de una readaptación; por tanto, aquélla puede ser temporal o definitiva.

**c) CARACTERISTICAS**

Según hemos podido darnos cuenta, la imposición de toda pena es una atribución exclusiva del Estado, pues es él quien además de establecer qué conductas son consideradas como delitos, también tiene la facultad de imponer el tipo de pena que corresponde a cada uno de los mismos, pero para que dicha potestad no redunde en un abuso o arbitrariedad, la aplicación de cada pena debe hallarse implícita dentro de las siguientes características.

- a) **LEGITIMAS.** Toda pena debe estar necesariamente establecida por una ley constitucionalmente dada; pues de no ser así se daría campo amplísimo a la arbitrariedad y abuso del derecho en perjuicio de las garantías individuales de que goza todo individuo.

- b) **ETICAS.** Deben procurar el reformar, habilitar y sensibilizar al delincuente, a fin de que al volver a la sociedad tengan la capacidad necesaria para convivir de nueva cuenta con la colectividad.
- c) **DIVISIBLES.** Esto es, susceptibles de ser graduadas en más o en menos, en intensidad o en duración, para imponerlas en proporción a las características personales del culpable, al daño causado por el delito, a la gravedad de éste, y al peligro social que hubiere importado dicha conducta antijurídica.  
Lo anterior con el objeto de evitar a toda costa resoluciones extremistas (demasiado rigurosas o demasiado benignas).
- b) **REALES.** Es decir, deben ser sentidas como penas por el delincuente. Una pena irrisoria produciría efectos nulos. Por ésto deben ser divisibles y para algunos delitos, deben ser alternativas. si fueren excesivamente crueles, no las consideraría el delincuente como penas, sino como injusticias.
- e) **REPARABLES.** Esto es, susceptibles de poder ser reparadas o compensadas, cuando se ha impuesto de manera errónea un mal a un sujeto que a final de cuentas resultare inocente del hecho que se le imputó y que por error en los fallos judiciales se le hubiere procesado injustamente. Puede existir la posibilidad de una verdad legal contraria a la verdad real. Para remediar dichos errores, la ley concede determinadas vías de defensa contra las sentencias e inclusive la indemnización del procesado cuando resultare inocente del hecho que se le imputó, y por tanto se vió afectado tanto en su persona, familia, patrimonio.

- f) **PROPORCIONALES.** Pues no sería justo imponer una misma pena al autor, al cómplice y al encubridor, ni castigar lo mismo el conato que el delito intentado, el frustrado o el consumado; al menor que al mayor de edad.
  
- g) **ANALOGAS.** Es decir, tener semejanza con el delito que castigan, o más bien, afectar el ánimo que dió lugar al delito; así tendríamos que en los delitos que afectan la propiedad y que por tanto producen una mengua en el patrimonio del sujeto pasivo, la pena debe incluir una pena de carácter pecuniario. Como es obvio, esta característica no puede ni debe funcionar en la totalidad de los delitos, pues en lugar de buscar una justicia retributiva, se incurriría en abuso del derecho.
  
- h) **EJEMPLARES.** Para que causen intimidación en los demás y prevengan la comisión de delitos.
  
- i) **CORRECTIVAS.** Deben procurar ante todo la enmienda y moralización del delincuente; y no únicamente la mera expiación y satisfacción de las exigencias de la propia sociedad.

Expuesto lo anterior, considero de vital importancia el señalar que un sujeto que se encuentra en una relación con el Estado, en virtud de la comisión de una conducta antijurídica no está "fuera del derecho", antes bien conserva gran parte de sus garantías individuales y por tanto la resolución que emane de aquélla, debe estar ante todo apegada a derecho para garantizar el respeto a los derechos inherentes a su calidad humana.

Por lo tanto, no importa cuales ni cuantas características pudiesen enumerarse en el presente trabajo, lo importante es enfatizar que todo acto derivado, en lo particular, del Estado debe revestir ante todo un marco de completa legalidad pues de lo contrario se estaría desviando de una de las más esenciales finalidades para las que fue creado; la salvaguarda del orden social. Así pues, la pena como un medio para la consecución de éste, debe ser siempre justa y equitativa no descuidando nunca el carácter humano del penado y la igualdad que se tiene frente a otros, no importando raza, sexo, ni clase social; se le debe dar un trato digno.

#### d) **CLASIFICACION**

Varias son las formas de clasificar las penas;

- a) Por su forma de aplicación o sus relaciones entre sí;
  - **PRINCIPALES.** Son aquéllas señaladas específicamente por la ley para el delito, y que el juzgador debe imponer en su sentencia.
  - **COMPLEMENTARIAS.** Aquéllas que, aunque se señalan también en la ley, su imposición importa una facultad discrecional y potestativa del órgano judicial, en virtud de tratarse de penas, que en caso de imponerse, irían agregadas a otras de mayor importancia y por ésto, por su naturaleza y por su fin se consideran secundarias.
  - **ACCESORIAS.** Que son las que sin mandato expreso del juez, resultan agregadas automáticamente a la pena principal; como la interdicción para el

ejercicio de profesiones libres que requieran moverse y actuar fuera del penal, cuando hay una condena de prisión; imposibilidad para ejercer cargos de Albacea, Tutor, entre otros.

b) Atendiendo al fin que se proponen:

- **INTIMIDATORIAS.** Indicadas para los individuos no corruptos, en quienes aún existe el concepto de la moralidad que es preciso reforzar con el miedo a la pena;
- **CORRECTIVAS.** Tienen a reformar el carácter pervertido de aquéllos delincuentes corruptos moralmente, pero reputados corregibles; carácter que debe suponerse también en toda pena, excepto en las que recurren a una eliminación definitiva; pero que se predica especialmente de las que mantienen al sujeto privado de su libertad y, por tanto, dan oportunidad para someterle a un régimen o tratamiento adecuado.
- **ELIMINATORIAS.** También denominadas de seguridad para los criminales incorregibles y peligrosos a quienes es preciso, para seguridad social, colocar en situación de no causar daños a los demás; mismas que pueden ser temporal o parcialmente, como se ha dicho, todas las privativas o también las restrictivas de libertad, y las perpétuas; como la pena de muerte, las de prisión o relegación por todo el tiempo de vida, y el destierro.

c) En atención a la materia sobre la que recae la afluencia penal:

- **CORPORALES.** Las que recaen sobre la vida o la integridad corporal.
- **PRIVATIVAS DE LIBERTAD.** Como su nombre lo indica privan al reo de su libertad de movimiento (penas de prisión).
- **RESTRICTIVAS DE LIBERTAD.** Limitan la libertad del penado especialmente en cuanto a la facultad para elegir lugar de residencia.
- **PECUNARIAS.** Recaen sobre la fortuna del condenado. Imponen la entrega o privación de algún bien patrimonial.
- **INFAMANTES.** Privan del honor a quienes las sufren.
- **CONTRA OTROS DERECHOS.** Estos pueden ser de carácter público o sobre derechos de familia, por ejemplo la suspensión o destitución de funciones, empleos o cargos públicos, aún cuando éstas puedan tomarse más bien como medidas de seguridad.

Por lo que respecto a nuestro sistema penal, el artículo 24 del Código Penal enumera las diversas penas y medidas de seguridad vigentes en el Distrito Federal;

**\*ARTICULO 24. Las penas y medidas de seguridad son:**

1. Prisión;
2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad;
3. Internamiento o tratamiento en libertad de imputables y de quienes tengan hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos;
4. Confinamiento;
5. Prohibición de ir a lugar determinado;
6. Sanción pecuniaria;
7. (Derogado);
8. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito;
9. Amonestación;
10. Apercebimiento;
11. Caución de no ofender;
12. Suspensión o privación de derechos;
13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos;
14. Publicación especial de sentencia;
15. Vigilancia de la autoridad;
16. Suspensión o disolución de sociedades;
17. Medidas tutelares para menores;
18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal. Ed. PORRUA, México 1993.

Resulta necesario en este punto hacer una breve referencia a lo que son las medidas de seguridad; \*son especiales medidas preventivas, privativas o limitativas de bienes jurídicos, impuestas por los órganos estatales competentes, a determinados delincuentes para su readaptación a la vida social (medidas de educación, de corrección y de curación), o para su separación de la misma (medidas de aseguramiento de delincuentes inadaptables), o, aún sin aspirar específicamente a los anteriores fines, para la prevención de nuevos delitos.<sup>21</sup>

Así, podemos hacer una clasificación de las penas señaladas en dicho precepto, de la siguiente manera:

- **AQUELLAS QUE AFECTAN LA LIBERTAD.**

- a) **PRISION.** Consiste en la reclusión en un establecimiento especial y con un régimen especial también.
- b) **CONFINAMIENTO.** Consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. A decir verdad, ésta última es considerada como una medida de seguridad.

- **DE CARACTER ECONOMICO.**

- a) **SANCION PECUNIARIA.** Esta pena comprende la multa y la reparación del daño.

---

<sup>21</sup>. Cuello Calón Eugenio .Derecho Penal Tomo I, Editorial Nacional, México 1975.

**MULTA.** Consistente en el pago de una suma de dinero al Estado que se fijará por días multa. (artículo 29 del Código Penal vigente).

**REPARACION DEL DAÑO.** Esta se subdivide en dos; el material (físico o económico) en donde la misma consiste en la restitución de la cosa o en el pago del precio; en cuanto al daño moral sólo cabe la indemnización.

(artículo 30 del ordenamiento en cita)

El resto de las que se enumeraron en el artículo respectivo, se encuentran situadas dentro de las denominadas medidas de seguridad; por lo que su finalidad se encamina hacia la prevención en la comisión de delitos.

### CAPITULO III. LA PENA DE PRISION.

#### a) CONCEPTO.

En México, específicamente en el Distrito Federal, las penas y medidas de seguridad aplicables al responsable de la comisión de un delito, se hallan enumeradas en el artículo 24 del Código respectivo; mismo que ya ha quedado debidamente transcrito en páginas anteriores de la presente investigación de tesis.

De todas esas; por su frecuencia, por su importancia y por el deseo de hallar en ellas un medio de obtener la regeneración de los delincuentes, las que afectan la libertad forman la base de los sistemas modernos y pueden ser privativas de ese derecho como la prisión, o simplemente restrictivas del mismo, como el confinamiento, y la prohibición de ir a lugar determinado, expuesto lo anterior, y a fin de iniciar el análisis de la pena de prisión, es imperativo abocarnos a los diversos significados que se han atribuido al concepto de prisión.

La palabra prisión de "prehensio", "prehensionis", o "aprehensión", significa ordinariamente la acción de asir o coger una cosa o una persona; o bien aquello con que se ata o asegura el objeto aprehendido; y, en la historia de la pena recuerda las cadenas, grillos, cepos y demás instrumentos empleados para asegurar a los detenidos.

Como lugar o edificio destinado para la reclusión, es sinónimo de cárcel, cuya probable raíz "coercere" (cum arcere) alude también al encierro forzado en que se mantiene a los reos.

La palabra "presidio", derivada de praesidium, hace referencia a la guarnición de soldados que se ponía en el castillo o fortaleza para su custodia y mando; pero tomando el concepto por su contenido, llegó a significar ese castillo o esa fortaleza cuando estos últimos se usaron para mantener en ellos a los detenidos o penados, alcanzando así el vocablo su significado actual.

Otra de las palabras que se relaciona con el concepto en estudio es la "penitenciaria"; misma que sin dejar de evocar fundamentalmente la idea de privación de la libertad, difiere de las anteriores por cuanto supone un régimen o tratamiento que se encamina a procurar la regeneración o la enmienda de los reclusos, ya que viene de la voz latina "poenitentia", que implica el arrepentimiento y la corrección que se esperaba obtener, desde los primeros ensayos correccionistas, por el aislamiento celular con visita y consejo de teólogos y moralistas y demás sistemas que siguieron.

De lo expuesto hasta el momento podemos concluir que por prisión se entiende hoy, la pena que mantiene al sujeto recluido en un establecimiento ad hoc (o este mismo establecimiento destinado a tal efecto), con fines de castigo, de segregación del individuo peligroso respecto al medio social de inocuización forzosa del mismo mientras dura ese aislamiento, y de readaptación a la vida ordenada, lo que eliminaría su peligrosidad y le capacitaría para volver a vivir libremente en comunidad, pacíficamente junto con todos los hombres.

Por tanto, resulta evidente que el concepto de prisión se funda en principio sobre la forma simple de la privación de la libertad, circunstancia ésta que le ha permitido ser catalogada

como la pena por excelencia, toda vez que en una sociedad en la que la libertad es, sin lugar a dudas, un bien que pertenece a todos de la misma manera y al cual está apegado cada uno, por su sentimiento y concepto "universal", su pérdida implica un castigo igualitario, no importando raza, sexo, ni cualquier otro concepto que implicara algún tipo de diferencia.

Además, la prisión se funda también sobre su papel, supuesto o exigido, de aparato de transformación de los individuos. ¿Cómo no habría sido aceptada?, ya que no hace al encerrar, al corregir, sino reproducir, aunque tenga que acentuarlos un poco, todos los mecanismos que se encuentran en el cuerpo social.

Una cosa es clara, la prisión no ha sido en principio una privación de la libertad a la cual se le confiera a continuación una función técnica de corrección; ha sido desde el principio una "detención legal" encargada de un suplemento correctivo, o también, una empresa de modificación de los individuos que la multificada privación permite hacer funcionar en el sistema legal. En suma, el encarcelamiento penal desde el principio del siglo XIX, ha cubierto a la vez la privación de la libertad y la transformación técnica de los individuos.

La prisión, por consiguiente, es o debe ser en todo caso, un mecanismo diferenciado y finalizado. Diferenciado puesto que dicha privación de libertad no debe tener la misma forma según se trate de un sentenciado, de un procesado o de un menor.

Bajo este contexto, nuestro sistema penal mexicano establece claramente la existencia de la prisión; ya como pena, ya como medida de seguridad, y por otra parte en una línea paralela, el tratamiento a que debe sujetarse a los menores infractores.

Al respecto el artículo 18o. Constitucional señala:

**\*Sólo por delito que merzca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.**

**Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.**

**Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.**

**La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán las instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.**

**Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos de orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso\*.**

Por lo que respecta a la prisión preventiva, ésta es una detención legal en cuanto dimana de una resolución judicial respaldada por la valoración de los elementos de prueba que tienen por comprobados tanto el cuerpo del delito como la presunta responsabilidad del indiciado. Nuestro régimen Constitucional, específicamente los artículos 14; párrafo segundo, 16; primer párrafo, 19 y 20, señala las formalidades sobre las cuales debe decretarse un auto de formal prisión y las consecuencias del mismo.

La prisión preventiva, por tanto, resulta necesaria en virtud de la integración del proceso escrito, toda vez que al estar el indiciado a disposición de la autoridad judicial se facilita el interrogatorio y el desahogo de las pruebas ofrecidas durante la etapa de instrucción.

Asimismo, considero que la prisión preventiva es una medida de seguridad en cuanto impide que el sujeto tenga potestad de continuar realizando conductas antisociales.

Por último, tiene como finalidad el evitar que el procesado se sustraiga de la acción de la justicia y que el órgano jurisdiccional pueda, al finalizar el proceso, imponerle una pena acorde a sus características personales y a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución del delito por el que se le está juzgando.

En cuanto a los menores, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 18 Constitucional; párrafo cuarto, se han creado Instituciones especiales para su tratamiento.

El criterio adoptado al respecto, en nuestro sistema penal, se basa en la consideración de que los menores de 18 años carecen de la capacidad de querer y entender y por ello las

conductas que realizan no constituyen delitos sino "infracciones a la ley penal"; circunstancia ésta que exige, indispensablemente, el establecimiento de un mecanismo diferenciado para el tratamiento de dichos infractores, puesto que su propia calidad de de menor impide que sean sujetos de derecho.

Bajo este rubro, y de acuerdo a las últimas reformas realizadas sobre la materia en análisis, el 22 de febrero de 1992 entró en vigor la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de diciembre de 1991, modificandose con ésto, los mecanismos utilizados hasta entonces para la determinación del tratamiento a que debía sujetarse al menor infractor.

En términos generales podemos decir que el criterio de la nueva ley se basa en los siguientes puntos:

- a) Garantizar los derechos del menor;
- b) Garantizar la seguridad pública.

Para lograr lo anteriormente señalado, el Estado ha suprimido la tutela ejercida con antelación y únicamente se aboca al conocimiento de hechos que importen una infracción a la ley penal.

Así, cuando tiene verificativo una conducta que se encuentra tipificada en las leyes penales, el Consejo de Menores actúa como un Organismo Administrativo desconcentrado con función Jurisdiccional, por tanto, todo infractor cuya edad es menor de 18 años y mayor de 11 es sometido a un proceso propiamente dicho, por medio del cual se pretende acreditar o no la existencia tanto de la infracción como la plena participación del menor en su comisión, por ello, se dota al menor de determinados derechos y garantías de carácter procesal (presunción de inocencia, derecho a la defensa, derecho al ofrecimiento de pruebas, derecho a la impugnación, entre otros). Una vez que se han agotado las diversas etapas del procedimiento, y en los supuestos en que se comprueban las circunstancias de existencia de la infracción y de plena participación del menor en la comisión de la misma, el Consejo individualiza la medida adecuada para la adaptación social del menor.

Cuando la medida impuesta se refiere a un "tratamiento en internación", no es sino una privación de la libertad cuya aplicación debe, indiscutiblemente, sustentarse bajo los principios previamente establecidos por la propia ley en cuestión.

Por lo que respecta a la duración que puede tener la privación de la libertad en los menores infractores, el artículo 119 de la citada ley, señala un término de cinco años como máximo, dependiendo de la gravedad de la infracción y de las características personales del infractor.

Por otra parte, el objeto de aquélla, es el procurar la adaptación del infractor frente a la sociedad; basándose en los principios de orientación, protección y tratamiento de cada caso específico.

Finalmente, compete a la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Unidad de Prevención y Tratamiento de Menores infractores, la aplicación del tratamiento individualizado en los Centros de Tratamiento Interno previamente establecidos para tal efecto.

Podemos concluir que todas las circunstancias analizadas hasta el momento, por su misma naturaleza, generan una diversidad de fines atribuidos a la privación de la libertad.

Retomando el tema de la pena de prisión, ésta tiene como finalidad el castigo por el delito cometido, persiguiendo al mismo tiempo la enmienda del culpable, por tanto; el concepto de prisión asocia las ideas de: prisión-castigo, prisión-aparato.

Como hemos podido darnos cuenta, la prisión ha formado, desde sus orígenes, parte de un campo activo en el que han abundado los proyectos, las reorganizaciones, las experiencias, los discursos teóricos, los testimonios, y en general todo tipo de investigaciones.

Al convertirse en castigo legal, ha lastrado la vieja cuestión jurídico-política del derecho de castigar con todos los problemas, con todas las agitaciones que han girado en torno a las tecnologías correctivas del individuo.

En nuestro país, la prisión se establece sobre ciertas disposiciones legales que permiten y aseguran un castigo no sólo graduado en intensidad, sino diversificado en cuanto a sus fines. Así, encontramos que las técnicas correctivas forman parte inmediatamente de la armazón institucional de la detención penal.

En este sentido, el párrafo segundo del artículo 18 Constitucional, así como el artículo 78 del Código Penal vigente en el Distrito Federal; en relación con el artículo 2o. de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; señalan como medios para obtener la readaptación social del delincuente: el trabajo, la capacitación para el mismo y la Educación, estableciéndolos al mismo tiempo como base de la organización del sistema penal.

Efectivamente, como hemos repetido en infinidad de ocasiones, hoy en día la mira del tratamiento penitenciario es la socialización del infractor, o como también se dice, con apoyo en diversas legislaciones, la readaptación o la rehabilitación social del delincuente; en suma, la incorporación de éste a la comunidad corriente, mediante el respeto activo al catálogo medio de valores imperantes en una sociedad dada en el tiempo y en el espacio.

Por lo que hace al régimen penitenciario, éste entraña la noción de un tratamiento gobernado por dos notas principales: Progresividad y Sentido Técnico. A este respecto el artículo 7o. de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados establece: "El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico, y constará, por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente. Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se tomará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquél dependa".

La progresividad es una noción dinámica y de secuencia, asociada indiscutiblemente, a la misión terapéutica. El tratamiento penitenciario, según nuestro sistema, debe avanzar como consecuencia de previos progresos y como anuncio y preparación de posteriores desarrollos.

A su vez, el aspecto técnico de dicho tratamiento implica fundamental y precisamente, la acción sobre los factores causales de la conducta criminal. De ahí que éste deba ser siempre individualizado, o, al menos, inteligentemente seriado. La individualización se desarrolla en dos momentos; el conocimiento del individuo y la acción sobre el individuo conocido, para lograrlo, habrá que extraer los resultados del examen de personalidad practicado ante los Tribunales, y emprender nuevas y más profundas exploraciones. Siempre será más rico el estudio de personalidad en sede penitenciaria; luego entonces, el conocimiento penitenciario deberá ser continuo y prolongado como la acción terapéutica, que no es sino una medida ponderada, regulada y orientada por aquél.

Finalmente, y en el orden de ideas referido, existen determinados correctivos dentro del propio sistema penal que acentúan la idea de tratamiento y confieren a éste la llave de egreso de la prisión o la persistencia de la misma. Nos referimos a los medios de abreviación penitenciaria; Libertad Preparatoria, Remisión Parcial de la Pena y Preliberación, y en dirección opuesta a los anteriores: la Retención.

En la práctica hemos podido constatar que los criterios para el otorgamiento de los referidos medios se reducen a un mero cálculo aritmético, a un simple transcurso del tiempo, a una determinación de días de trabajo y de participación en las actividades educativas dentro de los Centros de Reclusión, olvidando que aquéllos deben encontrar su fundamento y

justificación en un exhaustivo estudio de personalidad que revele el grado de evolución obtenido por medio del tratamiento impuesto, y por ende; la conveniencia o inconveniencia de la reincorporación del sujeto a la vida en sociedad.

Por lo tanto, la prisión debe ser un aparato disciplinario, debe ocuparse de todos los aspectos del individuo, de su educación, de su aptitud para el trabajo, de su conducta cotidiana, de su actitud moral, de sus disposiciones. Lo anterior en virtud de que la prisión da un poder casi total sobre los detenidos; tiene como hemos manifestado, sus mecanismos internos de represión y castigo. Pero ante todo debe, indiscutiblemente, respetar primordialmente la calidad humana de cada uno de ellos, y por consiguiente garantizar los derechos humanos de que gozan; toda vez de que el sujeto sentenciado no se encuentra fuera de derecho, como ya lo habíamos manifestado, antes bien, mantiene una relación de derecho con el Estado que si bien limita algunos de sus derechos, la mayoría subsisten y por lo mismo es el Estado, como depositario y custodio de su persona, el encargado de garantizarlos y velar por que se respete, ante todo, la condición humana del sentenciado.

La prisión excede por tanto, la simple privación de la libertad. Tiende a convertirse en un instrumento de modulación de la pena misma; un aparato que a través de la ejecución de la sentencia de que se halla encargado, estaría en el derecho de recuperar, al menos en parte, su principio.

Si el principio de la pena es realmente una decisión de justicia, su gestión, su calidad y sus rigores deben depender de un mecanismo autónomo que controle los efectos del castigo en el interior mismo del aparato que los produce. Todo un régimen de castigos y recompensas

que no es simplemente una manera hacer respetar un reglamento, sino de hacer efectiva la acción de la pena misma sobre los reclusos. Dentro del mismo orden de Ideas, la pena de prisión no debe provocar ningún trastorno físico y/o psíquico; porque de lo contrario estaría frente a una pena que por sí mismo generaría un doble o triple efecto en la persona que la sufre, sería una pena mas que injusta: inhumana.

La pena de prisión en nuestro Derecho Penal Mexicano, consiste por tanto, en la privación de la libertad, en establecimientos especiales, de los responsables de la comisión de un delito, sobre la base de trabajo, capacitación para el mismo y la educación, con el objeto de lograr la rehabilitación del sujeto para una correcta reincorporación a la sociedad.

#### **b) ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.**

Es en 1810, cuando se inicia la Independencia Política de nuestro país, consumandose en el año de 1821. Pero la Independencia Jurídica tardaría más debido a que el Imperativo del momento fue legislar respecto a las funciones del Estado Independiente; ésto en materia Constitucional y Administrativa.

Es este el panorama que encontramos al inicio de la Epoca Independiente, enfrentandose el país a la gran problemática política, social y económica que en esos momentos Imperaba.

Por lo tanto, se siguió utilizando de manera total, la legislación implantada durante la época de la Colonia, en cuanto a la materia penal se refiere.

Lo anterior se haya avalado sobre la circular expedida por el gobierno del General Ignacio Bustamante de 20 de septiembre de 1838, en donde hace notar que todas las leyes de la Colonia que están en vigor y que no choquen abiertamente con el sistema que rige, y que tampoco estén derogadas por otra ley posterior, se considerarán vigentes, y estando de acuerdo el presidente, se acordó la observación de dicha disposición.

Respecto al procedimiento penal, al proclamarse la Independencia nacional también continuaron vigentes las leyes españolas con los sistemas procedimentales mencionados, hasta la publicación del Decreto Español de 1812 que creó los jueces letrados de partido correspondiente; conservando un solo fuero para los asuntos civiles y criminales, así como acción popular para los delitos de cohecho, soborno y prevaricación.

En el referido Decreto, la libertad personal fue objeto de las siguientes garantías: "Ningún español podrá ser preso sin que proceda información sumaria del hecho, por el que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión" (Artículo 287); "In fraganti todo delincuente puede ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez..."(Artículo 292); "Dentro de las 24 horas se manifestará al tratado como reo, la causa de su prisión y el nombre del acusador, si lo hubiere" (Artículo 300); "Al tomar la declaración, el tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos, y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias

pida para venir en conocimiento de quienes son." (Art. 301); "El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes..." (Artículo 302); "... No se usará nunca tormento y de los apremios " (Artículo 303); "Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes" (Artículo 304); "Ninguna pena que se imponga por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno a la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció" (Artículo 305).<sup>22</sup>

Posteriormente, con el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, donde se proclaman para el pueblo los derechos del hombre, con la base y el objeto de las instituciones sociales.

Estableciéndose dichos derechos específicamente en los siguientes artículos:

Artículo 21. "Sólo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano";

Artículo 22. "Deben reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar las personas de los acusados";

Artículo 28. "Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley";

Artículo 30. "Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declara culpado".

---

<sup>22</sup>. Legislación mexicana sobre presos, cárceles y sistemas penitenciarios (1790-1930), Serie Legislación, volumen 4, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1978. pp.48, 49 y 50.

Como hemos podido apreciar, se consagran artículos que son antecedentes de nuestra Constitución vigente y que tienden a garantizar la libertad del hombre como uno de los derechos más valiosos, además se habla del principio de la "presunción de inocencia" que existe en favor del procesado hoy en día, y que ha sido tan controvertido.

En cuanto a la situación de la legislación penal en 1823, existía ya la influencia aunque débil, de la doctrina humanitaria filantrópica del siglo XVII y en la Constitución de 1824 se garantizaban ya algunos derechos del hombre delincuente; en forma de restricciones de las facultades del Ciudadano Presidente de la República, o como reglas generales a que habría de sujetarse la administración de justicia.<sup>23</sup>

En esa Constitución no se encuentra un tratado especial de los derechos del hombre sino que sólo se garantizaban algunos bajo la forma de restricciones de las facultades del Presidente o como reglas generales a que habría sujetarse la administración de justicia en los Estados y territorios.

En el primer grupo encontramos que el Presidente de la República no podía privar a nadie de su libertad, ni imponerle pena alguna aunque sí arrestar, haciendo la correspondiente consignación al Tribunal competente en el término de 48 horas; nadie podía ser detenido por prueba semiplena o indicios de culpabilidad; la detención por indicios no excedería de 60 horas.

---

<sup>23</sup> Ceniceros, José Angel. *Trayectoria del derecho penal contemporáneo*. Editorial PORRUA, pp. 152.

Artículo 146. "la pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido según las leyes";

Artículo 147. "queda para siempre prohibida la pena de confiscación de bienes";

Artículo 149. "Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso";

Artículo 150. "Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba, o indicio de que es delincuente";

Artículo 151. "Ninguno será detenido solamente por indicios, más por sesenta horas";

Artículo 153. "A ningún habitante de la República, se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales".<sup>24</sup>

Por lo que respecta a la Constitución de 1857, en cuanto a garantías personales en materia penal tenemos:

Artículo 13. "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas...Nadie puede ser juzgado por tribunales especiales... Ninguna persona ni corporación puede tener fueros... Ninguna persona ni corporación puede gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la ley";

---

<sup>24</sup>. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de octubre de 1824.

Artículo 14. "Prohibición de toda ley retroactiva... Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes anteriores al hecho...Aplicación exacta de la ley...La aplicación de la ley debe hacerse por el tribunal que previamente haya establecido la ley.;"

Artículo 15. "Nadie puede celebrar tratados para la extradición de reos políticos...Tampoco pueden celebrarse tratados para la extradición de delincuentes comunes que tengan en el país en donde cometieron el delito, la condición de esclavos.;"

Artículo 16. "Nadie puede ser aprehendido o arrestado por mandato de autoridad incompetente. La autoridad competente puede hacerlo previo cumplimiento de: mediante mandamiento escrito; que funde y motive la causa legal del procedimiento.;"

Artículo 17. "Nadie puede ser preso por deudas de carácter puramente civil... Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho...Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia... Esta será gratuita y quedan abolidas las costas judiciales.;"

Artículo 18. "Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios o cualquiera otra ministración de dinero".

Artículo 19. "Ninguna detención podrá exceder del término de 3 días, sin que se justifique con auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley".

Artículo 20. Relativo a las garantías de carácter procesal de que goza todo acusado: conocimiento del nombre de su acusador, declaración preparatoria dentro de las 48 horas, derecho a ser careado con los testigos que depongan en su contra, que se le faciliten los datos necesarios y que consten en el proceso para preparar sus descargos, que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos.

Artículo 21. "La aplicación de las penas propiamente como tales es exclusiva de la autoridad judicial.

La autoridad política o administrativa sólo podrá imponer como sanción hasta quinientos pesos multa o hasta un mes de reclusión".

Artículo 22: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales".

Artículo 23 "Abolición de la pena de muerte condicionada al establecimiento del régimen penitenciario".

Artículo 24: "Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias...Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene"... "Queda abolida la práctica de absolver de la instancia".<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup>. Legislación mexicana sobre presos, cárceles y sistemas penitenciarios, ob. cit. pp. 202, 203 y 204.

En este período, cuando de la averiguación resultaba que no había datos suficientes para condenar al acusado, pero existían algunos que hacían presumir con fundamento racional su culpabilidad, se le absolvía de la instancia, es decir, se dejaba abierto el proceso para continuarlo luego que hubiera mejores datos.

La Constitución de 1857, así como los legisladores de 1860, 1864, sentaron las bases de nuestro derecho penal. Se trata, pues, de una Constitución organizadora y pacificadora acorde a la época de exaltación que se vivía después de las revoluciones.

A continuación trataremos de comparar y resaltar la evolución de la Constitución de 1857 respecto de la promulgada en 1917, básicamente; podemos observar que todos los artículos de contenido penal son adicionados, es decir, conservan en lo esencial los principios que entraña cada uno y sólo son complementados los mismos; a excepción del artículo 23 que en forma tajante es reformado en su totalidad y su texto es reemplazado por las disposiciones contenidas por el artículo 24 de la Constitución de 1857.

Según la Ley de 22 de mayo de 1859, quedó abolido totalmente el fuero eclesiástico, quedando subsistente únicamente el fuero militar para los delitos que tuvieran conexión con la disciplina militar.

Mientras la Constitución de 1857 en su artículo 13 decretó la subsistencia del fuero de guerra para los delitos y faltas que tuvieran exacta conexión con la disciplina militar, el precepto de la Constitución de 1917 reduce el campo de aplicación de la Ley Militar a los delitos contra la disciplina militar, con garantía especial a favor de los civiles al disponer que los Tribunales

Militares en ningún caso, y por ningún motivo podrían extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército.

La última parte del referido precepto Constitucional que dispone: "... Cuando en un delito del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."; dió lugar a diferentes interpretaciones respecto al alcance de las palabras "conocerá del caso".

La interpretación literal del citado párrafo en el sentido de que correspondería a la autoridad civil conocer íntegramente del proceso tanto por lo que se refiere a los militares como a los civiles implicados en él; duró poco pues la Suprema Corte de Justicia estimó que dar "tal extensión" a dicho precepto equivalía a nulificar el fuero de guerra, al substraerse a su jurisdicción a los militares, por la sola circunstancia de que algún civil participara en la ejecución de un delito del orden militar, como la desertión, la insubordinación, el abuso de autoridad, delitos contra el honor militar y en especial la rebelión.<sup>28</sup>

La interpretación judicial a conciliado las dos tendencias que contiene el artículo 13 Constitucional, esto es, que las personas que pertenezcan al ejército, cuando cometan un delito o falta del orden militar sean juzgados conforme a las leyes militares y que los civiles sean enjuiciados y sancionados por los tribunales del orden común.

La Constitución de 1917 en su artículo 14, modifica la técnica de aplicación de la Ley, como derecho garantizado por sí misma, lo anterior al admitir la retroactividad en cuanto sea

---

<sup>28</sup>. Ceniceros, José Angel. Op. Cit. p.p. 160.

favorable a los intereses del particular, y sólo conserva la limitación de no retroactividad cuando es en perjuicio de los intereses del mismo.

En su párrafo segundo amplía el derecho consignado a que se cumplan en el juicio las formalidades esenciales del procedimiento, reconoce como derecho del hombre la seguridad de su vida, su libertad y su propiedad.

En cuanto al párrafo tercero, en él se precisa el derecho garantizado en la de 1857, relativo a la aplicación exacta de la Ley penal, pues se concreta la no aplicación de pena por simple analogía, ni aún por mayoría de razón y se consignan expresamente por lo que se refiere a los juicios del orden civil las bases a las que debe ajustarse la sentencia: letra de la Ley, su interpretación jurídica y a falta de ella aplicación de principios generales de derecho.

El artículo 15 no sufrió ningún tipo de modificación en la Constitución de 1917.

El artículo 16 garantiza al individuo que sólo sea aprehendido llenando determinados requisitos. El mismo artículo amplía el derecho conferido por la Constitución de 1857, pues si de acuerdo con ella, cualquier persona podía aprehender, la de 1917 dispone que sólo la autoridad judicial puede girar orden de aprehensión, salvo en los casos de flagrancia y en delitos graves, cuando exista el temor fundado de que el indiciado se sustraiga de la acción de la justicia, facultándose al Ministerio Público para que sea él quien ordene su detención.

Por lo que respecta al cateo, se amplía también la garantía, puesto que únicamente podrá realizarse en virtud de una orden escrita expedida precisamente por la autoridad judicial

y de cuya diligencia deberá levantarse una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos del cateado, y el objeto del mismo es de aprehensión a una persona determinada o de aseguramiento de determinados objetos previamente señalados.

Autoriza a la autoridad administrativa a la práctica de visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse del cumplimiento de reglamentos sanitarios y de policía. Cuando autoriza dichas visitas para exigir la exhibición de libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, está limitando en gran parte el derecho del particular con su poder netamente coercitivo.

En el artículo 17 el contenido esencial subsiste y únicamente se amplía el derecho garantizado puesto que se establece que los Tribunales deben estar expeditos para la administración de la Justicia "dentro de los plazos y términos que debe fijar la Ley secundaria", frase esta última que no tenía el texto de la Constitución del '57.

Artículo 18. Aún cuando al establecer la Constitución de 1857, que sólo por delito que merezca pena corporal habría lugar a prisión, no podía sino referirse a la prisión preventiva; la de 1917, agrega a la palabra prisión el calificativo de "preventiva" para no dejar lugar a duda respecto al alcance del precepto.

Al establecer en el segundo párrafo que el sitio en que esten el procesado y el reo, debe ser distinto y completamente separado uno de otro, fijando con ésto las bases del sistema carcelario. Este párrafo establece los derechos para el reo de que se cumpla la pena en un establecimiento especial, y que el sistema penitenciario tenga precisamente por base el trabajo.

El Constituyente de 1917 no quiso dejar a la legislación secundaria señalar los requisitos para la formal prisión, sino elevarlos a la categoría de derechos consignados en la Constitución misma, y al efecto, estableció en su artículo 19 todos los elementos formales que debían contener dicha resolución judicial.

Paralelamente, este precepto creó un nuevo derecho garantizado por la Constitución, consistente en que todo proceso debe seguirse forzosamente por el o los delitos señalados en el auto de formal prisión, de tal manera que no pueden variarse, de acuerdo con la misma jurisprudencia de la Corte, los hechos constitutivos de esos delitos. En consecuencia, el Constituyente creó también el derecho a que si aparece un delito distinto de aquel que se persigue, este deba ser objeto de "acusación separada", es decir, de una consignación distinta, sin perjuicio de que se decrete la acumulación.

Por lo que se refiere al artículo 20 con su nuevo contenido crea una enorme trascendencia jurídica en el procedimiento, ya que crea nuevas normas en la cuestión procesal con gran influencia en las leyes penales vigentes que han ido todavía más allá en la prosecución de los preceptos Constitucionales en cuanto a garantías de la defensa se refiere; el Constituyente de 1917 establece que aún cuando el detenido se negare a defenderse, la ley sustituye su voluntad y establece el derecho de que el juez le nombre un defensor de oficio. Crea asimismo el derecho de que el defensor esté presente en todos los actos del proceso. Además de esas garantías crea otras nuevas, derecho de no ser compelido a declarar en su contra; de no ser incomunicado, intimidado o torturado, de que se le reciban todas las pruebas que ofrezca y se le de tiempo para ello, y si no puede hacer que comparezcan las personas cuyo testimonio solicite, debe auxiliarse para que obtenga su comparecencia; asimismo, el ser

juzgado en audiencia pública, y, además, se establecen términos para la conclusión de un proceso penal.

En la Constitución de 1917 se concede ya el derecho a la libertad bajo caución, siempre que no se trate de delitos que por su gravedad, la Ley prohíba el otorgamiento de dicho beneficio; previa garantía tanto de la reparación del daño como de las demás sanciones de carácter pecuniario de que puede ser objeto, según la naturaleza del delito.

Por último, innovación importante es la disposición de que el término de la detención se compute al importe de la pena de prisión.

En cuanto a las competencias dentro del ámbito penal, el artículo 21 es el encargado de delimitarlas, en cuanto señala las actividades exclusivas tanto del Ministerio Público como de la Autoridad Judicial.

El artículo 22 conserva en forma clara la esencia de la disposición de la Constitución de 1857, lo único que agrega es una aclaración respecto a la probable aplicación total o parcial de los bienes de una persona, con el objeto de pagar la responsabilidad civil, en virtud de la comisión de un delito o para pagos de impuestos o multas, resaltando que la anterior disposición no es ni se equipara en ningún momento a la prohibida confiscación. Por último, se señalan en dicho artículo los delitos en los que procede la aplicación de la pena de muerte.

Una vez que hemos analizado el marco Constitucional que forma la base de nuestro sistema penal vigente, realizaremos un esbozo de la trayectoria y evolución que ha tenido la

pena de prisión en cuanto a su reglamentación en los diversos códigos penales.

### **Código Penal (1871).**

Decretado el 7 de diciembre de 1871 bajo el siguiente título "Código penal para el Distrito Federal y territorios de la Baja California"; por el entonces Presidente de la República Lto. Benito Juárez.

Este código, conocido por código de Martínez de Castro por haber sido dicho jurista el más destacado de sus autores, "...representa uno de los grandes adelantos de su época, puesto que resiste el sin fin de crítica histórica, se haya inspirado en las doctrinas más sólidas y científicas de su época"<sup>27</sup>, y porque se mantiene vigente hasta 1929.

Los principios fundamentales contenidos en este código son los siguientes:

- La pena relativamente indeterminada, gracias al sistema de retención, por medio de la cual las penas privativas de la libertad de más de dos años podían aumentarse hasta un cuarto de su duración cuando el condenado diese motivo para ello por su conducta;
  
- La correspondiente libertad preparatoria o liberación condicional; en los casos señalados por el artículo 74 del referido código que señalaba: "A los reos condenados a prisión ordinaria o a reclusión en establecimiento de corrección penal, por dos o más años, y que

---

<sup>27</sup>. Centoneros, José Angel, Evolución del Derecho mexicano, Ed. PORRUA, pp. 78.

hayan tenido buena conducta continua por un tiempo igual a la mitad del que debía durar su pena, se les podrá dispensar condicionalmente el tiempo restante, y otorgarles una libertad preparatoria; y por el 75 "Al condenado a prisión extraordinaria no se le otorgara la libertad preparatoria, sino cuando haya tenido buena conducta continua por un tiempo igual a dos tercios de su pena".

Las medidas preventivas aplicables judicialmente post delictum.

En el artículo 92 incisos VIII y IX se contemplan las figuras de prisión ordinaria y prisión extraordinaria respectivamente.

Como se puede apreciar, en el contenido de los artículos 130 a 138, se trata de un sistema penitenciario basado en la incomunicación de día y de noche, misma que podía ser parcial o absoluta. Por cuanto hace a la incomunicación absoluta, ésta se aplicaba sobre

determinadas reglas y se utilizaba como agravante a la pena cuando se consideraba que dicho castigo no era suficiente y comprendía, aquélla, un término no menor de 20 días ni mayor de 4 meses.

También podía aplicarse la incomunicación absoluta como una medida disciplinaria y siempre basándose en los reglamentos de las prisiones.

En dicho sistema penitenciario se maneja ya; la separación de hombres y mujeres en establecimientos especiales.

Por lo que respecta a la prisión extraordinaria a aquella que sustituía a la pena de muerte en los casos en que la ley así lo permitía: debía cumplirse dentro del mismo establecimiento destinado a la prisión ordinaria. Su duración era de 20 años.

En cuanto a los trabajos de revisión del Código de 1871, iniciados en 1903 y terminados en 1912, no llegaron a convertirse en ley; sin embargo aportaron grandes conceptos e ideas que posteriormente habrían de influir en las nuevas reformas.

Las aportaciones de dichos trabajos pueden sintetizarse en las siguientes: organización de colonias y campamentos penales en relación con el problema de la reincidencia; condena condicional; reclusión preventiva de alcohólicos y otras medidas represivas al alcoholismo; sistemas de represión de los abusos cometidos en la administración de justicia; y algunas otras más, que aunque importantes no son fundamentales para el tema en estudio.

La lucha revolucionaria de nuestro país, hizo que se abandonara el fruto de dicha labor de revisión, no obstante, su influencia se haría sentir en los Códigos de 1929 y de 1931, principalmente en lo relativo a las definiciones de determinados delitos, e íntegro se habría de adoptar su artículo sobre la condena condicional.

### **CODIGO PENAL (1929)**

Este Código fue decretado el 9 de febrero de 1929 por el Presidente Emilio Portes Gil, entrando en vigor el 15 de diciembre del mismo año. Estaba dividido en 3 libros, y es precisamente en el libro primero donde encontramos los "Principios Generales, reglas sobre responsabilidades y sanciones".

En lo relativo a las sanciones, en su artículo 68 establece el objeto de las mismas en los siguientes términos: "prevenir los delitos, reutilizar a los delincuentes y eliminar a los incorregibles, aplicando a cada tipo de criminal los procedimientos de educación, adaptación o curación que su estado y la defensa social exijan".

Como podemos apreciar de la transcripción que antecede, se acepta el principio de la defensa social tomando como criterio el estado peligroso del delincuente, y emplean como procedimiento la individualización de las sanciones; así, se señalan sanciones para delincuentes mayores de 16 años; tales como: extrañamiento, apercibimiento; caución de no ofender; multa; arresto; confinamiento; segregación; y relegación, (artículo 69); sanciones aplicables a los delincuentes políticos: reclusión simple, amonestación, pérdida de los instrumentos del delito y de las cosas que son efecto u objeto de él; publicación especial de sentencias; caución de buena conducta; sujeción a la vigilancia de la policía; suspensión de algún derecho civil, familiar o político; destitución de determinado empleo, cargo u honor; inhabilitación para obtener determinado empleo, cargo u honor; inhabilitación para toda clase de empleos, cargos u honores; suspensión en el ejercicio de alguna profesión que exija título expedido por alguna autoridad o corporación autorizada para ello; inhabilitación para ejercer alguna profesión; prohibición de ir a determinado lugar, Municipio, Distrito o Estado, o de residir en ellos, y expulsión de extranjeros, (artículos 70 y 73); sanciones para los delincuentes menores de 16 años: las tres primeras del artículo 69, así como el arresto escolar; libertad vigilada; reclusión en establecimientos de educación correccional; reclusión en navio-escuela y las procedentes del artículo 73; y finalmente las sanciones para los delincuentes en "estado de debilidad, anomalía o enfermedades mentales" (artículo 72): Reclusión en escuela o en establecimiento

especial para sordomudos; en manicomio o departamento especial de manicomio; en hospital de toxicómanos; y en colonia agrícola de trabajo para neurópatas y maniacos curables.

De todas estas sanciones contempladas en el código de 1929, las que afectaban la libertad y que se relacionan con nuestro tema en estudio son; el arresto; segregación, relegación y reclusión simple. A continuación trataremos de definir cada una de ellas.

**ARRESTO.** Era una privación de libertad cuyo término máximo era de un año y debía ejecutarse en un establecimiento distinto al destinado para la segregación, con trabajo obligatorio cuando era por un término mayor de un mes. Se contemplaba la figura de la incomunicación, únicamente como una medida disciplinaria.

**SEGREGACION.** Esta privación de libertad tenía como mínimo y máximo de duración de uno a veinte años, respectivamente. Podemos decir que existía un sistema penitenciario dividido en dos etapas, estableciéndose en ambas el trabajo obligatorio.

En la primera etapa o período, el sentenciado debía sujetarse a un sistema de incomunicación parcial; la duración de aquélla no debía ser menor de 1/8 de la condena impuesta y no mayor de un año, excepto que hubiese alguna disposición en contra en los reglamentos de cada establecimiento penal.

Una vez cumplido el término mencionado; y cuando observaren buena conducta, eran trasladados del primer departamento al segundo, donde iniciaba el segundo período de segregación. Era ahí donde permanecían hasta obtener su libertad, ya fuere por extinción de

la condena u obtención de su libertad preparatoria, en ese último departamento no había ya incomunicación.

Se crea el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social como un organismo encargado de ejecutar las sanciones, de someter a los delincuentes al tratamiento adecuado y de observar sus efectos, a fin de lograr la corrección, educación y adaptación social de éstos.

**RELEGACION.** Esta pena privativa de libertad debía hacerse efectiva en colonias penales, en islas o en lugares de difícil comunicación con el resto del país, y nunca sería inferior a un año. Se caracterizaba por la obligatoriedad del trabajo bajo custodia inmediata, durante la noche los reos estaban incomunicados entre sí, o por lo menos se dividían en pequeños grupos no mayores de 10 en cada aposento. Cuando alguno de los sentenciados con esta pena se les concedía el beneficio de la libertad preparatoria, debían permanecer en la misma colonia por el tiempo restante. A diferencia de las demás figuras analizadas hasta el momento, en el artículo 119 del Código en cuestión, se permitía la residencia de familias de reos, con la obligatoriedad de quedar sujetos a las disposiciones reglamentarias correspondientes.

**RECLUSION SIMPLE.** Se caracteriza por haber sido una sanción exclusiva para los delitos de carácter político y su ejecución debía hacerse efectiva en edificios especialmente destinados para dicho efecto.

Por último, el artículo 205 señalaba las bases a las que debían sujetarse los procedimientos aplicados por el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social:

- I. **La separación de los delincuentes que revelen diversas tendencias criminales, teniendo en cuenta las especies de delitos cometidos y las causas y móviles que se hubieren averiguado en los procesos, a más de las condiciones económicas y sociales del delincuente**;
  
- II. **"La diversificación del tratamiento durante la sanción para cada tipo de delincuente, procurando llegar hasta donde sea posible, a la individualización de aquélla"**;
  
- III. **"La elección de medios adecuados para combatir los factores psíquicos que más directamente hubieren concurrido en el delito; y la de aquellas providencias que desarrollen los elementos antitéticos a dichos factores"**, y;
  
- IV. **"La orientación del tratamiento en vista de la mejor readaptación del delincuente y de la posibilidad, para éste, de subvenir con su trabajo a sus necesidades"**.

#### **Código Penal (1931).**

Promulgado el 2 de enero de 1931 por el presidente Pascual Ortiz Rubio, entró en vigor el 17 de septiembre de 1931.

Dividido en dos libros; principios generales y estudio de delitos respectivamente.

En este código se señalan en el artículo 24 en sus fracciones I Y II, respectivamente, las penas de Prisión y Relegación.

Según disposiciones del artículo 25 del mismo ordenamiento, la prisión podía ser de 3 días hasta 30 años y su ejecución debía verificarse en los lugares que para tal efecto determinasen, ya fuere la autoridad judicial, los reglamentos o las autoridades administrativas.

En este ordenamiento, la pena de prisión abarcaba también a la aplicada en caso de delitos del orden político, con la única diferencia del lugar donde deberían ser compurgadas las mismas, pues según lo contenido en el artículo 26 deberían ser en "establecimientos o departamentos especiales".

Por lo que se refería a la relegación, únicamente estaba contemplada para los delincuentes habituales, según declaración judicial, o cuando expresamente lo determinara la ley.

Se justifica la pena por la necesidad de conservar el orden social, por tanto, correspondía al Ejecutivo Federal la ejecución de las sanciones con consulta del órgano técnico que para tal efecto determinara la ley (artículo 77). El 14 de septiembre de 1931 se emite un decreto en virtud del cual se transforma el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social en Departamento de Prevención Social, mismo que estaría integrado por 5 magistrados y contaría con 3 secciones: a) Sociología y estadística; b) médico-psicológica; c) Secretaría General para asuntos administrativos. Las dos primeras con campo de acción en establecimientos penales y correccionales. A este fin se clasificarían los delincuentes de acuerdo a sus condiciones personales y a sus faltas cometidas. El tratamiento sería, por tanto, diverso hasta donde fuera posible la individualización de la pena y se orientaría a obtener la readaptación del delincuente.

Sobre las bases descritas anteriormente, se inicia la evolución y desarrollo de nuestro sistema penitenciario vigente; tal fue el caso de la denominada pena de relegación que durante mucho tiempo fue objeto de diversos decretos a fin de dar solución a los problemas de interpretación y aplicabilidad que generaba la misma; los más trascendentales fueron los del 12 de mayo de 1938, en donde se facultaba al Secretario de Gobierno para substituir la pena impuesta por la autoridad judicial; por la de relegación; el de 24 de marzo de 1944 en virtud del cual se quita el nombre de relegación o transportación a dicha pena; pero, no obstante, se siguió utilizando puesto que en éste se faculta al Ejecutivo Federal para aplicarla en lugar de la de prisión que hubieren impuesto los Tribunales; finalmente el 5 de enero de 1948 se resuelve dicha problemática, pues en decreto de la misma fecha el concepto de prisión abarca todo y declarando: "...la prisión consiste en la privación de la libertad corporal... y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señale el órgano ejecutor de las sanciones penales" (artículo 25 del Código Penal vigente); en éste mismo año se amplía el término máximo de duración de dicha pena a cuarenta años.

**c) PROBLEMATICA ACTUAL EN CENTROS DE RECLUSION.**

Si bien, conforme a la ley, los Centros de internamiento deberían clasificarse tan sólo en Reclusorios Preventivos y en Penitenciarías, en la práctica se observa una gran diversidad de nomenclaturas que en muchas ocasiones induce a confusión. Conforme a los datos proporcionados por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, por conducto de su Dirección de Informática, cabe señalar que en el territorio nacional existen 441 Centros Penitenciarios, de los cuales 47 son denominados Reclusorios Preventivos; 173 Cárceles Municipales; 129 Centros de Readaptación Social (CERESOS); 76 Cárceles Distritales; 6

Penitenciarias; 8 Cárceles Regionales; 1 Centro Federal de Readaptación Social (CEFERESO), y; la Colonia Penal de Islas Marías.

De igual forma, diversos centros penitenciarios del país albergan indistintamente a sentenciados y a procesados; a hombres y a mujeres, contravinendo así lo que dispone expresamente el artículo 18 Constitucional.

Cabe destacar que la gran mayoría de las denominadas cárceles municipales, y aún algunos reclusorios mayores, se encuentran funcionando en instalaciones antiguas e inapropiadas, por lo que la capacidad instalada es mínima.

Las cárceles municipales, además, se encuentran por lo regular, anexas a los Palacios Municipales, es decir, que su localización es totalmente inadecuada y carecen de las condiciones físicas mínimas para este tipo de establecimientos.

Por lo que se refiere a la capacidad instalada en la República, es la equivalente para dar albergue a 72,000 internos aproximadamente; lo cual arroja un promedio a nivel nacional de 165.0 espacios por centro de readaptación, sin embargo, en cada centro se aprecia una gran diversidad respecto a su propia capacidad instalada. En términos generales podemos precisar que ésta no es suficiente para atender a la totalidad de la población penitenciaria, lo que origina un sobrecupo y por ende una diversidad de problemas derivados de la sobrepoblación.

Como todos sabemos, el hacinamiento produce efectos perniciosos en todo grupo humano. La convivencia se vuelve difícil si el individuo no dispone siquiera de mínimos

espacios vitales. Estas observaciones, válidas para todo conglomerado, adquieren especial aplicación en los centros penitenciarios. Privado del bien fundamental de la libertad, el hombre requiere, indiscutiblemente, de condiciones elementales que hagan tolerable su cautiverio.

La promiscuidad resultante de la falta de espacio y la acumulación de personas, imposibilita una existencia y convivencia dignas. Hacinados, los internos no disponen de una cama para cada uno, carecen de áreas para la recreación y el esparcimiento y de sitios convenientes para tomar sus alimentos; éstos mismos son precarios, además se vive en un ambiente insalubre y no tienen oportunidad de privacidad.

En ese escenario es impensable la readaptación, pues en esa situación real en que viven, difícilmente se escapan a la degradación, apartado opuesto a la tan referida finalidad de la pena de prisión.

Para poder dar inicio al análisis de la problemática a la que actualmente se enfrenta el sistema penitenciario, considero pertinente determinar, en primer plano, el perfil de la población penitenciaria del país.

Si bien en México existen, como ya se ha comentado, una capacidad instalada para atender a un total aproximado de 72,000 personas, al mes de enero de 1994 existía un total de 90,020 internos, lo cual arroja un índice del 25% de sobrecupo, que equivale a 18,020 individuos.

Del total de personas recluidas en estos centros 44,405, es decir el 49.3% están aún sujetas a proceso, en tanto que el restante 50.7%, a razón de 45,615, han sido ya sentenciadas y ejecutoriadas.

Del total de internos en el sistema, 62,823, equivalente al 69.7% cometieron delitos del fuero común, y los restantes 27,197 que representan el 30.3%, delitos del orden federal. En algunos casos hay concurrencia de ambos tipos de delitos.

Sobresale el hecho de que alrededor del 79.0% de la delincuencia federal está referida a los delitos contra la salud.

Según datos preliminares del primer Censo Nacional Penitenciario, los extranjeros internos en centros de reclusión representan tan sólo el 1.5%, es decir 1,350 personas de la población total. De este universo el 23.2% son colombianos; el 27.5% estadounidenses y el 17.0% guatemaltecos; es decir, que de esas tres nacionalidades proceden más de las 2/3 partes de los extranjeros recluidos en las cárceles de nuestro país.

Por edad el 62.0% de la población penitenciaria del país es menor de 35 años; por sexo, tan sólo el 3.7% son mujeres; un total de 3 396 para ser exactos, en tanto que por su procedencia, alrededor del 53.0% pueden considerarse urbana y el 47.0% restante, rural.

Atendiendo al grado de peligrosidad de los internos, se advierte que en su agregación nacional, aproximadamente el 5% de la población penitenciaria, 4 501 personas, está considerada como de alta peligrosidad; el 75.0% (67 515 individuos); se clasifican como de

media y baja peligrosidad, en tanto que el 18.0% (16 203 reclusos); de mínima peligrosidad, el restante 2.0% de la población a nivel nacional, a razón de 1 800; corresponde a enfermos mentales.

Ante este panorama, se destaca el hecho de que en la actualidad se encuentran mezclados en los centros de reclusión todo tipo de delincuentes, independientemente de su grado de peligrosidad; e inclusive se da el caso en que se mezclan también los enfermos mentales.

Esta situación, aunada al problema del sobrecupo, agrava la tensión al interior de los penales, dificulta la readaptación de los internos y posibilita que el control efectivo de esos centros sea ejercido por los delincuentes de alta peligrosidad, que en su mayoría resultan personas con gran capacidad organizativa y amplios recursos económicos.

A manera de corroborar los datos estadísticos manejados hasta el momento, se incluye la siguiente gráfica de datos globales de la población penitenciaria por entidad federativa.

DIRECCION GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACION SOCIAL  
DIRECCION DE INFORMATICA

ENERO 1984 ESTADO/CENTRO	FUERO COMUN				FUERO FEDERAL				TOTAL
	PROCESADOS		SENTENCIADOS		PROCESADOS		SENTENCIADOS		
	H	M	H	M	H	M	H	M	
<b>AGUASCALIENTES</b>									
Cerreo Femenil Aguascalientes		12		10		1		3	28
Cerreo Aguascalientes	182		173		46		90		491
<b>TOTAL</b>	<b>182</b>	<b>12</b>	<b>173</b>	<b>10</b>	<b>46</b>	<b>1</b>	<b>90</b>	<b>3</b>	<b>517</b>
<b>BAJA CALIFORNIA</b>									
Cárcel Municipal Ensenada	181	9	224	2	92	2	56	2	548
Cárcel Municipal Mexicali	545	10	185	3	332	15	136	14	1340
Cárcel Municipal Tijuana	48	4	6		17	1			76
Ferretaria Tijuana	1,041	25	293	6	435	37	470	37	2344
<b>TOTAL</b>	<b>1,869</b>	<b>48</b>	<b>708</b>	<b>11</b>	<b>878</b>	<b>55</b>	<b>662</b>	<b>53</b>	<b>4308</b>
<b>BAJA CALIFORNIA SUR</b>									
Cárcel Municipal San José del Cabo	3						8		3
Cerreo Ciudad Constitución	25	1	33		2				67
Cerreo La Paz	148	3	81	4	82	2	94	9	393
Cerreo Santa Rosalia	16		23	1			14		54
<b>TOTAL</b>	<b>190</b>	<b>4</b>	<b>107</b>	<b>5</b>	<b>84</b>	<b>2</b>	<b>116</b>	<b>9</b>	<b>517</b>
<b>CAMPECHE</b>									
Cerreo Ciudad del Carmen	96	8	58		4		1		164
Cerreo Koben	317	10	223	4	78	2	123	4	756
<b>TOTAL</b>	<b>413</b>	<b>18</b>	<b>281</b>	<b>4</b>	<b>80</b>	<b>2</b>	<b>124</b>	<b>4</b>	<b>923</b>
<b>COAHUILA</b>									
Cárcel Municipal ciudad Acuña	31	2							33
Cerreo Monclova	83		47		16		26		172
Cerreo Parras	12								12
Cerreo Piedras Negras	81	2	85	3	94	5	97		397
Cerreo Salinas	46	1	14	1					62
Cerreo Femenil Saltillo		2		9		3		2	16
Cerreo Saltillo	96		93		146		150		470
Cerreo San Pedro	45		14				5		67
Cerreo Torón	198	5	102	2	107	13	140	3	570
<b>TOTAL</b>	<b>698</b>	<b>12</b>	<b>355</b>	<b>15</b>	<b>365</b>	<b>21</b>	<b>398</b>	<b>5</b>	<b>1789</b>
<b>COLIMA</b>									
Cárcel Municipal Manzanillo	48				2	1			51
Cárcel Municipal Tecomán	27				1				28
Cerreo Colma	343	5	405	5	70	14	113	12	967
<b>TOTAL</b>	<b>418</b>	<b>5</b>	<b>405</b>	<b>5</b>	<b>73</b>	<b>15</b>	<b>113</b>	<b>12</b>	<b>1046</b>
<b>CHIAPAS</b>									
Cárcel Municipal Cintalapa	30	1	26	1					58
Cárcel Municipal Copahé	9		1						10
Cárcel Municipal Motozintla	18		13						31
Cárcel Municipal Ocosingo	12	1	8						21
Cerreo Núm. 11 Pishucaco	43		33		1		1		78
Cárcel Municipal Calzadajá	19		18						37
Cárcel Municipal Salto de Agua	4		3						7
Cárcel Municipal Bochil	14	1	8						23
Cárcel Municipal Tonala	88		96						183
Cárcel Municipal Venustiano Carranza	10		8						18
Cerreo Núm. 12 Yajalón	24		18						40
Cerreo Núm. 5 Anapahua	23		16	1					40
Cerreo Núm. 10 Comán de Domínguez	48	1	36				1		84
Cerreo Núm. 7 Huixtla	45		48				1		94
Cerreo Núm. 5 San Cristóbal de las Casas	37	3	77	3					120
Cerreo Núm. 3 Tapachula	146		183		82		184		864
Cerreo Núm. 4 Femenil Tapachula		10		4			8	18	40
Cerreo Núm. 1 Tuxtla Gutiérrez	220		31		103		33		387

Cereso Núm. 2 Tuttle Guzmán	11		106			58		172
Cereso Núm. 8 Femenil Tuttle Guzmán		7		4			8	29
Cereso Núm. 8 Vías Flores	34	1	37			10		72
<b>T O T A L</b>	<b>812</b>	<b>25</b>	<b>723</b>	<b>13</b>	<b>156</b>	<b>18</b>	<b>278</b>	<b>2048</b>
<b>CHIHUAHUA</b>								
Cárcel Distrital Cuahutlámos	56	2	16		7	1		84
Cárcel Distrital Guadalupe y Calvo	30		8					38
Cárcel Distrital Guerrero	33		14					60
Cárcel Distrital Nueva Casas Grandes	37	3	17					57
Cárcel Municipal Camargo	16		7					23
Cárcel Municipal Chínipas	20		3					23
Cárcel Municipal Delicias	50	1	13		1			74
Cárcel Municipal de Guachochi	35		47	1				83
Cárcel Municipal Jiménez	17	2	3					22
Cárcel Municipal Ocosingo	9							9
Cárcel Municipal Ojinaga	19		4					23
Cárcel Municipal Hidalgo del Paraiso	62		11		29	3		105
Cereso Juárez	495	15	153	1	166	13	326	1182
Penitenciaría Chihuahua	367	19	184	1	222	7	243	1081
<b>TOTAL</b>	<b>1290</b>	<b>42</b>	<b>480</b>	<b>3</b>	<b>429</b>	<b>24</b>	<b>560</b>	<b>2863</b>
<b>DISTRITO FEDERAL</b>								
Centro Femenil de Readaptación Social Penitenciaría		1		150		2	78	229
Reclusorio Preventivo Femenil Norte		38	2178	20		10	582	2700
Reclusorio Preventivo Femenil Oriente	448	46	818	8	192	6	443	1958
Reclusorio Preventivo Oriente	831	19	674		371	6	218	2022
Reclusorio Preventivo Femenil Sur								23
Reclusorio Preventivo Sur	438		459		123		208	1228
<b>TOTAL</b>	<b>1717</b>	<b>104</b>	<b>4126</b>	<b>178</b>	<b>586</b>	<b>22</b>	<b>1449</b>	<b>8372</b>
<b>DURANGO</b>								
Cárcel Municipal Caratón	22		8					27
Cárcel Municipal Ciudad Lerdo	33	2	11					46
Cárcel Municipal Cuencamá	10		2					12
Cárcel Municipal Gómez Palacio	80		30					110
Cárcel Municipal Guadalupe Victoria	12		4					16
Cárcel Municipal Húscala	8							8
Cárcel Municipal Hombres de Dios	22		2					24
Cárcel Municipal San Juan del Río	21		7					28
Cárcel Municipal San Juan de Guadalupe	2							2
Cárcel Municipal Santa María del Oro	4		2					6
Cárcel Municipal Santiago Proseguero	22		12					40
Cárcel Municipal Teyotitlán	7		4					11
Cárcel Municipal Topile	2							2
Cereso Durango	380	6	113	3	184	6	328	1027
<b>TOTAL</b>	<b>631</b>	<b>8</b>	<b>192</b>	<b>3</b>	<b>184</b>	<b>6</b>	<b>328</b>	<b>1359</b>
<b>GUANAJUATO</b>								
Cárcel Municipal Acámbaro	28		43		2		4	77
Cárcel Municipal Celaya	108	2	97	2			2	211
Cárcel Municipal Colón	30		17	1			1	55
Cárcel Municipal Dolores Hidalgo	32	1	18	2			2	55
Cárcel Municipal Moroleón	4		8	1			4	17
Cárcel Municipal Pánuco	28	2	21	3	1			55
Cárcel Municipal Salamanca	25	1	16	2			1	45
Cárcel Municipal Saltillo	11		30					42
Cárcel Municipal San Felipe	22	1	20					43
Cárcel Municipal San Francisco del Rincon	11		23				2	36
Cárcel Municipal San José Iturbide	9		10					19
Cárcel Municipal San Luis de la Paz	3	1	17				1	22
Cárcel Municipal San Miguel de Allende	32	4	25					61
Cárcel Municipal Silao	25	1	20				2	49
Cárcel Municipal Valle de Santiago	10		8				1	17
Cárcel Municipal Yuriria	3		11					14
Cereso Guanajuato	28		13		143	8	236	449

Cereso Inapuesto	82	1	71	2			8	1	163
Cereso León	153	3	112	4	121	3	92	3	491
TOTAL	650	17	878	17	297	8	358	20	1021

#### GUERRERO

Cereso Acapulco de Juárez	302	6	430	7	137	8	195	20	1105
Cereso Arcelia	14		6						20
Cereso Ayotlán de los Lobos	14	2	10	1					27
Cereso Chilapa de Álvarez	32		14						46
Cereso Chilpancingo de los Bravos	64	3	18	1	124	0	46	8	268
Cereso Coyuca de Catalán	16		0		3				25
Cereso Huamantlán	2								2
Cereso Iguala de la Independencia	44	8	80	4					123
Cereso Zihuatanejo	32	1	9		3				45
Cereso Ornelas	19		16						35
Cereso San Luis Acatlán	8	1	13						20
Cereso Taxco de Alarcón	10		8						15
Cereso Teclioapan	9		3						12
Cereso Ixtla de Guerrero	11		3						14
Cereso Tlapa de Comonfort	31	3	11						45
TOTAL	606	22	813	13	297	14	241	28	1002

#### HIDALGO

Cárcel Municipal Actopan	9		7						16
Cárcel Municipal Apax	13	1	4						18
Cárcel Municipal Atotonilco el Grande	3								3
Cárcel Municipal Huajuapam	30		12						42
Cárcel Municipal Huichapan	2		4						6
Cárcel Municipal Izmiquilpan	9		10	1					20
Cárcel Municipal Jacala	7		4						11
Cárcel Municipal Matztlán	4								4
Cárcel Municipal Mizquihuatlan	6	1	3						10
Cárcel Municipal Tepicacán de Guerrero	4		2						6
Cárcel Municipal Tizayuca	8	2							10
Cárcel Municipal Tula de Allende	22		20	1					43
Cárcel Municipal Zimatlán	1								1
Cárcel Municipal Zimatlán	8		5						11
Cereso Ixmiquilpan	8		30	1					39
Cereso Pachuca	68	8	87	3	25	4	56	1	202
Cereso Tenango de Doria	17		21						38
Cereso Tulancingo	66	2	28	2		1	1		100
TOTAL	316	14	247	8	25	5	57	1	663

#### JALISCO

Cárcel Distrital Ameca	11								11
Cárcel Distrital Arandas	6								6
Cárcel Distrital Atotonilco el Alto	14	1							15
Cárcel Distrital Autlán	28	2							30
Cárcel Distrital Ciudad Guzmán	58	1	2						61
Cárcel Distrital Venustiano Carranza	7		3						10
Cárcel Distrital Chapala	23	2							25
Cárcel Distrital Chusitlán	30	1							31
Cárcel Distrital Cocula	20								20
Cárcel Distrital Colotlán	8								8
Cárcel Distrital Encarnación de Díaz	8								8
Cárcel Distrital Ahuacalco de Mercado	12		1						13
Cárcel Distrital Jalisco	8	1							9
Cárcel Distrital San Blas	15	2	8						22
Cárcel Distrital Lagos de Moreno	18								18
Cárcel Distrital Mascotas	10								10
Cárcel Distrital Mazamitla	11								11
Cárcel Distrital Ocotlán	19	1							20
Cárcel Distrital Puerto Vallarta	85		12						97
Cárcel Distrital San Juan de los Lagos	10								10
Cárcel Distrital Sayula	12								12
Cárcel Distrital Tala	18	1							19
Cárcel Distrital Taramulita de Gordiano	21		2						23
Cárcel Distrital Teocaltiche	11								11
Cárcel Distrital Tepic de Morelos	27	1							28

Cárcel Distrital Toluca	30	3						33
Cárcel Distrital Uruapan de Tula	7	2						9
Cárcel Distrital Yahuacatl de González Gallo	13							13
Cárcel Distrital Zacateco de Torres	12							12
Cereno Puente Grande			1403	31		1732		3135
Cereno Ferrocarril Puente Grande		90					50	322
Reclusorio Preventivo Puente Grande	2321				824	48		3243
TOTAL	2870	108	1427	32	824	48	1732	7194
<b>MEDICO</b>								
Cereno Ahualulco de Juárez	257	15	965	22	80	11	125	1178
Cereno Chilco	106	8	154	2	2	1	8	280
Cereno Comalázin	136	6	121	3			8	274
Cereno el Dño	38	1	43	2			2	63
Cereno Ixtlahuaca	40	4	122	2			24	182
Cereno Jilotepec	33		50				8	92
Cereno Loma	28		14	1				40
Cereno Nahuatlahuapalcoyotl Norte	162	4	118	1	25	3	88	8
Cereno Nahuatlahuapalcoyotl Sur	110	10	105		6		85	3
Cereno Otumba	42	2	68				16	118
Cereno Sultepec	56		118				7	181
Cereno Tamaulipas	56	6	41	2			14	118
Cereno Tenancingo	41		76	1			21	8
Cereno Tenango del Valle	53	3	36				11	2
Cereno Tenocco	240	19	380	8	3		81	2
Cereno Tlalaparcilla de Baz	711	30	391	14	53	2	122	18
Cereno Valle de Bravo	60	4	92	1			2	159
Cereno Zumpango	12		38				8	88
CEPEREO Ahualulco de Juárez	8		242		6		128	385
TOTAL	2188	112	2852	86	164	17	663	81
<b>MICHUACAN</b>								
Cereno Morelia	819	28	328	12	500	23	352	21
Cereno Uruapan	324	11	220	2	243	29	270	8
Reclusorio Preventivo Apatzingan	155	3	40	2				200
Reclusorio Preventivo Ará	41	1	2					44
Reclusorio Preventivo Arteaga	12	2	6					18
Reclusorio Preventivo Hidalgo	81	2	4					87
Reclusorio Preventivo Coahuayacán	26		1					28
Reclusorio Preventivo Culcoacán	12		1		1			14
Reclusorio Preventivo Huamantla	56	1	8		1			49
Reclusorio Preventivo Jiquilpan	21		36	2				59
Reclusorio Preventivo la Piedad	44	2	4		2	1		53
Reclusorio Preventivo Láscar Cárdenas	162	1	22	2	8			182
Reclusorio Preventivo los Reyes	53	1	12					66
Reclusorio Preventivo Maravatío	48	2	4					54
Reclusorio Preventivo Páez	41		11		1			53
Reclusorio Preventivo Puruandiro	21	1	10					32
Reclusorio Preventivo Salinas	44	3	7	1				55
Reclusorio Preventivo Tacámbaro	14	1	4					19
Reclusorio Preventivo Tarhuan	7		2					9
Reclusorio Preventivo Zacapu	23	1	4					30
Reclusorio Preventivo Zamora	131	3	24	1	11	1	1	172
Reclusorio Preventivo Zimapan	18		8					24
Reclusorio Preventivo Zúñiga	45	2	27	1	3		1	119
TOTAL	1878	65	781	23	827	63	624	27
<b>MORELOS</b>								
Cárcel Distrital Jolote	21	1						22
Cárcel Distrital Jonacatepec	10							10
Cárcel Distrital Puente de Ixta	9							9
Cárcel Distrital Teacala	8							8
Cárcel Distrital Xochitlán								
Cárcel Distrital Yatapec								
Cereno Cuernavaca	374	7	431	18	59	10	189	20
TOTAL	420	8	431	18	59	10	189	20

**NAYARIT**

Cárcel Municipal Acaponeta	8								8
Cárcel Municipal Ahuacatlán	1								1
Cárcel Municipal Amulán de Ca/s									
Cárcel Municipal Compostela	9	1							10
Cárcel Municipal el Nayar									
Cárcel Municipal el Ruiz									
Cárcel Municipal Huajicori									
Cárcel Municipal Ixtán del Río	1								1
Cárcel Municipal Jalisco									
Cárcel Municipal Xalisco									
Cárcel Municipal la Yasca									
Cárcel Municipal Rosamorada	1								1
Cárcel Municipal San Blas	9								9
Cárcel Municipal San Pedro Lagunillas									
Cárcel Municipal Santa María del Oro									
Cárcel Municipal Santiago Inculcán	12	3							15
Cárcel Municipal Tecuila	5								5
Cárcel Municipal Tuxpan	9	1							10
Cerezo Nayarit	333	11	674	8	296	5	311	15	1623
Cárcel Municipal Bahía de Banderas									
<b>TOTAL</b>	<b>348</b>	<b>11</b>	<b>679</b>	<b>8</b>	<b>296</b>	<b>5</b>	<b>311</b>	<b>15</b>	<b>1643</b>

**NUEVO LEÓN**

Cárcel Municipal Cadereyta Jiménez	9	1	4						11
Cárcel Municipal Carriso	2						1		3
Cárcel Municipal China	2		1						3
Cárcel Municipal Doctor Arroyo	8								8
Cárcel Municipal Galena	4								4
Cárcel Municipal Garza García	1								1
Cárcel Municipal Guadalupe	34	1				2			37
Cárcel Municipal Llera	14		2						16
Cárcel Municipal Montemorelos	13		3						16
Cárcel Municipal San Nicolás de los Garza	79	2	2						83
Cárcel Municipal Villa Aldama	11								11
Cerezo Monterrey	1180	46	481	29	351	42	301	47	2579
Cerezo Apodaca			493				362		855
<b>TOTAL</b>	<b>1350</b>	<b>53</b>	<b>968</b>	<b>29</b>	<b>353</b>	<b>42</b>	<b>783</b>	<b>47</b>	<b>3634</b>

**OAXACA**

Cárcel Distrital Santiago Chuapan	3		2						5
Cárcel Distrital San Juan Bautista Cuicatlán	22	1	7						30
Cárcel Distrital Villa de Etla	31		49				1		81
Cárcel Distrital Ixtán de Juárez	2		1				1		4
Cárcel Distrital Santiago Jamiltepec	90	3	58	2			7		124
Cárcel Distrital Juchitán	99		34	1			1		105
Cárcel Distrital Santa Catalina Juchitán	5		13						18
Cárcel Distrital Santiago Juchitán	23		7						30
Cárcel Distrital Matías Romero	46		65	4		1		3	119
Cárcel Distrital Matías Romero	25		30	1					56
Cárcel Distrital Asunción Nochistlán	2	1	0						3
Cárcel Distrital Ocotlán de Morelos	15	1	2						18
Cárcel Distrital Pula Villa de Guzmán	25	1	17						43
Cárcel Distrital Salina Cruz	34	2	19						55
Cárcel Distrital San Carlos Yautepéc	4		1						5
Cárcel Distrital Soles de Vega	10								10
Cárcel Distrital San Pedro y San Pablo Tepo	5		3						8
Cárcel Distrital Tlacolula de Matamoros	16	2							18
Cárcel Regional San Juan Bautista Tuxtepec	132		45		1		3		181
Cárcel Distrital San Isidro Villa Alta	2		3						5
Cárcel Distrital Zaachila	9								9
Cárcel Distrital Santiago Zacatepec	3		2						5
Cárcel Distrital Zimatlán de Álvarez	11		8	2					21
Cárcel Regional Coahuila	75	4	102		1		18		201
Cárcel Regional Ejaltec de Crispin	7		22				2		31
Cárcel Regional Huixtapan de León	41	2	53						96
Cárcel Regional San Pedro Pochutla	149	2	132		7		2		292
Cárcel Regional Sto. Domingo Tehuantepec	49	4	31	1	82	2	217	18	404
Cárcel Regional Tuxtla de Flores Magón	25		15	1					41

Cárcel Regional Santa María Asunción Tlax.	14	1	21	1					37
Penitenciaría Osasco de Juárez	379	17	106	3	146	9	280	7	862
<b>TOTAL</b>	<b>1292</b>	<b>41</b>	<b>827</b>	<b>16</b>	<b>240</b>	<b>11</b>	<b>529</b>	<b>25</b>	<b>2641</b>
<b>PUEBLA</b>									
Cárcel Municipal Acatlán	27	2	34	1					64
Cárcel Municipal Atlixo	38	1	40	1					80
Cárcel Municipal Ciudad Serdar	29	1	31						61
Cárcel Municipal Chantla	5		17	2					24
Cárcel Municipal Chignahuapan	6		1						7
Cárcel Municipal Huejotzingo	56	4	5						65
Cárcel Municipal Ixcas de Matamoros	26		15		22				63
Cárcel Municipal Libres	6		28	1					35
Cárcel Municipal Tecá de Herrera	7		10						17
Cárcel Municipal Tecamachalco	42		32	1					75
Cárcel Municipal Tepicapa	17	3	3						23
Cárcel Municipal Tepex de Rodríguez	12	2	8						23
Cárcel Municipal Tetela de Ocampo	8		14						22
Cárcel Municipal Texduda	23		30			1		1	55
Cárcel Municipal Tetlaucaltepec	9		31						40
Cárcel Municipal Xicotepec	37		36	1			1		75
Cárcel Municipal Zacapoatlán	20		40	1					61
Cárcel Municipal Zacatlán	5	1	40						53
Cereso San Pedro Cholula	64	2	51	1					118
Cereso Huachango	86	2	155	3					221
Cereso Puebla	365	35	403	24	90	7	148	8	1081
Cereso Tehuacán	74	7	158	2			4		247
<b>TOTAL</b>	<b>834</b>	<b>60</b>	<b>1198</b>	<b>38</b>	<b>118</b>	<b>7</b>	<b>152</b>	<b>10</b>	<b>2317</b>
<b>QUERETARO</b>									
Cárcel Municipal Amalco	6		8						14
Cárcel Municipal Cadereyta	8	2	12						22
Cárcel Municipal Jalpan de Serra	18	1	18	2					39
Cárcel Municipal San Juan del Río	84	1	90	1			2		104
Cárcel Municipal Tolimán	11		10						21
Cereso Querétaro	106	11	178	11	61	6	72	2	505
<b>TOTAL</b>	<b>285</b>	<b>15</b>	<b>272</b>	<b>14</b>	<b>61</b>	<b>6</b>	<b>75</b>	<b>2</b>	<b>710</b>
<b>QUINTANA ROO</b>									
Cárcel Municipal Cancún	113	6	12						131
Cárcel Municipal Felipe Carrillo Puerto	9	1							10
Cárcel Municipal Cozumel	11								11
Cereso Chetumal	145	3	190	2	98	3	153	12	612
<b>TOTAL</b>	<b>278</b>	<b>10</b>	<b>208</b>	<b>2</b>	<b>98</b>	<b>3</b>	<b>153</b>	<b>12</b>	<b>764</b>
<b>SAN LUIS POTOSÍ</b>									
Cárcel Municipal Cárdenas	16	1	21	1					39
Cárcel Municipal Ciudad del Maíz	3		7	1					11
Cárcel Municipal Ciudad Santos	82	1	47						100
Cárcel Municipal Ciudad Valles	76	6	78	1			1		162
Cárcel Municipal Cerritos	6		9						14
Cárcel Municipal Guadalupe	6		3						9
Cárcel Municipal Matehuala	32	2	4						38
Cárcel Municipal Río Verde	57	5	50	1	1	1			115
Cárcel Municipal Salinas de Hidalgo	10		7						17
Cárcel Municipal Sta. Inés del Río	10	1	7						24
Cárcel Municipal Tamazunchale	52	3	70	6					131
Cárcel Municipal Venado	17		3						20
Cárcel Regional Matehuala			117	3			3	4	127
Penitenciaría San Luis Potosí	247	13	212	6	372	38	141	18	1227
<b>TOTAL</b>	<b>729</b>	<b>32</b>	<b>635</b>	<b>22</b>	<b>373</b>	<b>39</b>	<b>185</b>	<b>18</b>	<b>2034</b>
<b>SINALOA</b>									
Cárcel Municipal Angostura	7		3						10
Cárcel Municipal Badaguato	8		4						10
Cárcel Municipal Chorr	16		14						30
Cárcel Municipal Concorcia	8		3						11
Cárcel Municipal Cosala	3		5						8
Cárcel Municipal El Fuerte	34		12		8		2		76

Cárcel Municipal El Rosario	18		10						28
Cárcel Municipal Ebtá	18		3						19
Cárcel Municipal Estruvinap	18		9						22
Cárcel Municipal Guatmúchil	29		9		2				40
Cárcel Municipal Guaymas	68		29		10		3		108
Cárcel Municipal Misocotlán	9		9	1				2	20
Cárcel Municipal Navolato	29		10						39
Cárcel Municipal San Ignacio	7	1	1		3				12
Cárcel Municipal Sinaloa	12		8		3				23
Cereso Culiacán	380	18	465	9	297	3	344	36	1712
Cereso Los Mochis	294	4	140		148	9	313	18	829
Cereso Mazatlán	470	12	281	3	124	13	273	8	1181
<b>TOTAL</b>	<b>1967</b>	<b>35</b>	<b>1009</b>	<b>13</b>	<b>558</b>	<b>28</b>	<b>940</b>	<b>56</b>	<b>4303</b>
<b>SONORA</b>									
Cárcel Municipal Agua Prieta	96		38	2		11		8	120
Cárcel Municipal Alamos	10		2	1					13
Cárcel Municipal Guaymas	120	1	35	1					157
Cárcel Municipal Magdalena	26		9				1		32
Cárcel Municipal Navojoa	107	2	12						121
Cárcel Municipal Puerto Peñasco	7				4				11
Cereso Culiacán	98	3	91		65	8	118	3	333
Cereso Guaymas	61		9	1			1		68
Cereso Ciudad Obregón	277	2	182	2	105	8	178	10	771
Cereso Cupira	10		6	1					17
Cereso Hermosillo	1041	18	285	2	179	14	248	19	1802
Cereso Huatabampo	123	2	90						188
Cereso Nogales	218	8	94		243	8	290	7	872
Cereso San Luis Río Colorado	91	2	93		197	10	108	16	487
<b>TOTAL</b>	<b>2243</b>	<b>34</b>	<b>878</b>	<b>10</b>	<b>784</b>	<b>40</b>	<b>954</b>	<b>68</b>	<b>4078</b>
<b>TABASCO</b>									
Cárcel Municipal Beltrán	28		1						29
Cárcel Municipal Cárdenas	99		32						130
Cárcel Municipal Centla	27	1	6						33
Cárcel Municipal Comalcalco	104		216						320
Cárcel Municipal Cunduacán	67	1	3						71
Cárcel Municipal Emiliano Zapata	17								17
Cárcel Municipal Huamantla	107	1	145	2					255
Cárcel Municipal Jalpa	19	3	19						40
Cárcel Municipal Jilpa	28	1	1						30
Cárcel Municipal Jonuta	10								10
Cárcel Municipal Macuspana	89	7	2						96
Cárcel Municipal Nacajuca	23	1	3						27
Cárcel Municipal Paico	27		6						33
Cárcel Municipal Tacotalpa	13		1						14
Cárcel Municipal Tenapa	35	3	3						41
Cárcel Municipal Tenosique	48	1	20	1					71
Cárcel Municipal Villa la Venta	33	1	2						36
Cárcel Municipal Villahermosa	458	19	344	11	153	12	196	20	1213
<b>TOTAL</b>	<b>1228</b>	<b>39</b>	<b>803</b>	<b>14</b>	<b>153</b>	<b>12</b>	<b>196</b>	<b>20</b>	<b>2453</b>
<b>TAMAULIPAS</b>									
Cereso Altamira	31	3	27				2		63
Cereso Ciudad Mante	32		38		1		9		80
Cereso Ciudad Victoria	198	2	179	4	40	4	188	9	603
Cereso Ciudad Madero	88	1	85		1		8	1	88
Cereso Minatitlán	66	3	72	4	94	8	238	28	533
Cereso Miguel Alemán	53		48				12		60
Cereso Nuevo Laredo	229		104		78		184		695
Cereso Reynosa	35	6	78	4	28		290	22	488
Cereso Río Bravo	48	2	21		1		2		74
Cereso San Carlos	1		4						5
Cereso San Fernando	19		17						36
Cereso Sojo la Marne	6		10	1					17
Cereso Tampico	84	2	114	8	29	4	117	8	364
Cereso Tula	19		8						27
Cereso Valle Hermoso	30	4	11				2		47
Cereso Villa González	19		20				1		40

Cereso Xicoténcatl	24		11						35
Cereso Nuevo Laredo 2	9	6	48	2	1	3	79	23	186
Cereso Matamoros 2	287	8	80	2	201	14	107	12	718
Cereso Reynosa 2	239	10	86	2	189	16	200	6	748
<b>TOTAL</b>	<b>1434</b>	<b>44</b>	<b>1001</b>	<b>27</b>	<b>672</b>	<b>49</b>	<b>1465</b>	<b>109</b>	<b>4801</b>

#### TLAXCALA

Apizaco	128	6	7	1				211	
Cereso Tlaxcala	129		121		5	1	30	1	284
<b>TOTAL</b>	<b>254</b>	<b>6</b>	<b>195</b>	<b>1</b>	<b>5</b>	<b>1</b>	<b>30</b>	<b>1</b>	<b>495</b>

#### VERACRUZ

Cereso Paroté	71	1	1143	12	4		256	12	1499
Cereso Tuxpan	123	3	196	4	28	3	78	7	403
Cereso Veracruz	535	29	187	6	233	24	96	9	1081
Cereso Xalapa	318	17	71	5	97	4	65	4	548
Reclutario Regional Acayucan	137	3	78	3	7				225
Reclutario Regional Chicontepec	28		27						55
Reclutario Regional Coahuaco	48		23				1		72
Reclutario Regional Coahuaco	433	12	130	6	64	7	84	4	710
Reclutario Regional Córdoba	186	7	86	3	1		2		293
Reclutario Regional Cosamaloapan	163	3	79	1			3		279
Reclutario Regional Huasteco	65		21				1		97
Reclutario Regional Hueyucotlan	10		14						24
Reclutario Regional Jalacingo	83		24				2		109
Reclutario Regional Minatitlán	173	6	39		2	1	2		224
Reclutario Regional Orizaba	108	6	33	1				1	181
Reclutario Regional Ocosingo de Mascateón	12		20	1					36
Reclutario Regional Pánuco	33	1	24						68
Reclutario Regional Papantla	174	3	53						230
Reclutario Regional Pasa Roca de Hidalgo	141	6	46	4			2		198
Reclutario Regional San Andrés Tuxtla	156	6	97	3	7		3		272
Reclutario Regional Tuxtla	32	2	36	1					73
Reclutario Regional Zongolica	35		20						66
<b>TOTAL</b>	<b>3108</b>	<b>106</b>	<b>2401</b>	<b>50</b>	<b>411</b>	<b>30</b>	<b>564</b>	<b>37</b>	<b>6713</b>

#### YUCATAN

Cereso Mérida	304	11	778	13	36	1	91	3	1327
Cereso Tulum	36		23				2		63
Cereso Valladolid	33		36				2		70
<b>TOTAL</b>	<b>468</b>	<b>11</b>	<b>836</b>	<b>13</b>	<b>36</b>	<b>1</b>	<b>96</b>	<b>3</b>	<b>1460</b>

#### ZACATECAS

Cárcel Distrital Calera	0		9						16
Cárcel Distrital Concepción del Oro	11		3						14
Cárcel Distrital Jalpa	6		17						23
Cárcel Distrital Jerez	13	2	10	1					28
Cárcel Distrital Juchitán	6		12						18
Cárcel Distrital Loreto	5		8						10
Cárcel Distrital Nochistlán de Mejía	4		6						12
Cárcel Distrital Ojo Caliente	10		12						28
Cárcel Distrital Pinos	10		16						20
Cárcel Distrital Río Grande	12		22						34
Cárcel Distrital Teúl de Gilez, Orizaba			1						1
Cárcel Distrital Tlaxianguero de Sánchez Río	9		12						21
Cárcel Distrital Valparaiso	6		19						25
Cárcel Distrital Villavieja	6		10						16
Cereso Fresnillo	41	1	62	5					109
Cereso Sombrerete	28		21						49
Cereso Fomento Zacatecas	25		21	2		23	354	23	46
Periferencia Zacatecas	40		88		117		354		569
<b>TOTAL</b>	<b>218</b>	<b>3</b>	<b>327</b>	<b>8</b>	<b>117</b>	<b>23</b>	<b>354</b>	<b>23</b>	<b>1073</b>

#### ISLAS MARIAS

<b>TOTALES NACIONALES</b>	<b>32922</b>	<b>1122</b>	<b>27901</b>	<b>698</b>	<b>6730</b>	<b>631</b>	<b>10071</b>	<b>943</b>	<b>80200</b>
---------------------------	--------------	-------------	--------------	------------	-------------	------------	--------------	------------	--------------

Con base en lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política que establece los fundamentos del sistema penitenciario nacional, la pena privativa de libertad tiene por objeto principal lograr la readaptación social del individuo que ha cometido una conducta delictiva; pero, ante el panorama existente surge una interrogante ¿se ha conquistado tan anhelado fin? Lamentablemente la respuesta es en sentido negativo puesto que dicho supuesto está ausente en no pocos centros de reclusión.

El trabajo penitenciario, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la obtención de aquél, no han logrado un desenvolvimiento eficaz. Lo anterior se refleja en la actitud ociosa de la mayoría de los internos, aunado al hecho de que no se cuenta con actividades laborales adecuadas para lograr los efectos que se persiguen. Si bien existen diversos talleres instalados en algunos centros, la mayoría de éstos se dedica a la enseñanza de pequeños oficios artesanales (carpintería, zapatería, imprenta, panadería, entre otros), la participación en los mismos se ha dejado al libre albedrío de cada individuo, situación que origina poca concurrencia en ellos. Cabe considerar que, a mayor población desocupada corresponde un agravamiento de los problemas que afectan la seguridad de los centros. Por otra parte, los programas de capacitación para el trabajo prácticamente no existen y los esfuerzos que al respecto se han dado, además de no ser sistemáticos, no están vinculados con las actividades y empresas en el exterior, lo que no coadyuva a que los internos, una vez liberados, puedan ofertar su mano de obra en condiciones competitivas.

En materia de educación, en la mayoría de las instituciones penitenciarias del país existen programas educativos en los niveles de alfabetización, primaria y secundaria. En algunos se imparte también la educación preparatoria. Esto ha sido posible por los diversos

convenios que se han celebrado con las instituciones educativas del país, y en especial con la Secretaría de Educación Pública, a través del Instituto Nacional de Educación para Adultos (INEA). Sin embargo, el personal docente, las instalaciones educativas y el material didáctico resultan insuficientes e inadecuados en relación con las exigencias de la población penitenciaria, ésto es; con sus niveles escolares y con el mismo número de internos.

El resultado adverso que se aprecia, podemos relacionarlo directamente a la carencia de personal técnico dentro de las mismas instituciones, toda vez, que son ellos los encargados de realizar los estudios de personalidad para la aplicación individualizada del tratamiento.

Por lo que respecta a la higiene y salud dentro de los referidos establecimientos, la sobresaturación y las condiciones físicas de muchas de las instalaciones, aunado al problema de hacinamiento y promiscuidad en que se vive, genera indiscutiblemente la aparición de enfermedades y epidemias, que en algunos casos se agravan por la evidente insalubridad; tanto en la persona de los internos como del medio en que viven.

El servicio médico en el sistema penitenciario es por demás deficiente y precario. Se carece de instrumentación adecuada, en la mayoría de los centros de reclusión, de medicamentos, y de personal especializado para hacer frente a las necesidades que se presentan.

Otro rubro importante dentro del presente estudio, es el relativo a la seguridad penitenciaria, porque según hemos dicho; la seguridad es una exigencia social indiscutible. Y si la pena privativa de libertad no sólo pretende readaptar al infractor de la ley, sino también

proteger a la sociedad para evitar que la delincuencia afecte el orden social, es comprensible el hecho de atribuir al propio Estado la obligación de garantizarla también en el interior de los establecimientos penales.

En este contexto, cabe afirmar que en el momento actual la salvaguarda de la misma se ha debilitado día con día, en ocasiones de manera alarmante, entre otras causas de las ya señaladas, tenemos el hecho de estar mezclados todo tipo de delincuentes, sin atender en ningún momento al grado de peligrosidad detectado en los estudios técnicos, y sobre todo por el inmenso poder económico del narcotráfico.

A ello hay que añadir la elevada corrupción que genera diversas irregularidades y violencia. Podemos mencionar como tales; la venta de protección, tráfico de drogas y alcohol, "venta" de comisiones de trabajo, venta y consumo de artículos prohibidos, juegos de azar, prostitución de la visita y extorsiones diversas entre otras.

Por lo que hace a hechos violentos, son frecuentes las agresiones físicas entre internos y las sexuales a la visita, incluyendo en ocasiones a niños; riñas colectivas, fugas, amotinamientos, homicidios y ataques físicos contra las autoridades, por citar tan sólo los hechos más relevantes.

Debe señalarse, también, el problema creado por el exceso de concesiones y privilegios hacia algunos internos, que si bien son los menos, también son la gente más poderosa dentro de una institución, económicamente hablando, y por consiguiente de alto índice de peligrosidad.

Esto no ha podido sino socavar el principio de autoridad de quienes están legalmente facultados para ejercitarlo.

Como mero dato estadístico y a fin de ilustrar la situación que se vive en dicho ámbito tenemos que: el total de fugas en la República Mexicana durante 1991 ascendió a 194. De ellas 88 (el 45.36%) ocurrió en siete estados; Durango; Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Puebla, Tamaulipas y Zacatecas.

El número de evadidos en ese año, fue de 531 de los cuales el 64.4% (es decir 342) correspondieron a nueve estados: Chiapas, Chihuahua, Durango, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Sinaloa y Tamaulipas.

En los reclusorios del país también sucedieron durante el mismo año: 18 motines, 11 huelgas de hambre, 58 riñas y 38 homicidios. Es decir, un total de 915 incidentes que pudieran reflejar a primera vista un índice relativamente bajo, sin embargo, por mínimo y aislado que sea un acontecimiento, como los que se han descrito, debe ser atendido de manera prioritaria en atención a la disciplina y tranquilidad interna, a la par de la seguridad pública en general.

Los anteriores datos estadísticos fueron tomados de dos fuentes primordiales: datos poblacionales INEGI y datos sobre el número de internos DDF, DGRCRS (Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social).

Si las condiciones descritas con antelación importan que la vida en prisión sea sumamente difícil para el común de internos; cuan grave ha de ser la situación de gente

invidente; de aquellos que padecen alguna discapacidad física; de los ancianos; Individuos todos ellos que por sus condiciones personales, se encuentran, sin duda alguna, en mayor desventaja para hacer frente a los graves problemas del sistema penitenciario, pudiendo afirmar que son ellos quienes sufren con mayor fuerza los embates del mismo.

Ante dichas realidades, y analizando un poco las acciones realizadas en la presente administración en materia penitenciaria, nos encontramos con una política dirigida a la despresurización del sistema penitenciario nacional y al fortalecimiento de la infraestructura del mismo.

Dentro de las primeras podemos señalar las siguientes:

- I. Exhortación al Poder Judicial, tanto federal como local, para que determine con una mayor celeridad la situación jurídica de los procesados, que representan el mayor porcentaje de Internos;
- II. Exhortación al Poder Ejecutivo de los Estados para que agilice y amplie el otorgamiento de los beneficios que permitan reducir la estancia penitenciaria de los Internos sentenciados del fuero común, con estricta observancia de las normas jurídicas conducentes;
- III. La implementación, del Programa Nacional de Solidaridad Penitenciaria (PRONASOLPE), cuyo objeto básico es otorgar con irrestricto apego a derecho, los beneficios de libertad a todos aquellos sentenciados que cumplan con los

requisitos jurídicos establecidos y que su perfil se ajuste a las políticas y lineamientos de PRONASOL;

- IV. La reubicación de los internos de alta peligrosidad en los penales del país y la repatriación de internos extranjeros a su país de origen, suscribiendo los tratados y convenios necesarios con aquellos países con los que aún no han sido firmados;
- V. La elaboración de propuestas de reformas legales que agilicen el proceso penal, incidan en la aplicación de penas sustitutivas de prisión y otras medidas que coadyuven a la despresurización del sistema.

Por otra parte, y de acuerdo a las disposiciones jurídicas señaladas durante el desarrollo del presente trabajo, nos encontramos que en materia penitenciaria existe y debe existir una concurrencia de los diversos niveles de gobierno (Federal, Estatal y por consiguiente Municipal) que implican una competencia normativa por cuanto hace al ámbito federal, y ejecutiva para la administración estatal.

Con base en dichas consideraciones se diseñó la política de fortalecimiento del Sistema Penitenciario Nacional con sus dos componentes: el federal y el de apoyo a los gobiernos de las entidades federativas, en base a ampliaciones y remodelaciones de los centros existentes y construcción de nuevos reclusorios, ahí donde las dos primeras acciones ya no son posibles.

El componente federal se integra con las acciones dirigidas a asegurar las óptimas condiciones de reclusión en la Colonia Penal Federal de Islas Marías, y la construcción de los Centros Federales de Reclusión (CEFERESOS).

En Almoloya de Juárez, Estado de México, ya está funcionado el primero de dichos Centros Federales de Máxima Seguridad, encontrándose en construcción dos más; uno en Jalisco y otro en Tamaulipas, cada uno de ellos con una capacidad aproximada para albergar a 740 internos. La fecha probable para la terminación de dichas obras es en 1994. Se prevé, además, la edificación de dos más; Nogales, Sonora y Matacomite, Veracruz.

Por lo que respecta al apoyo que brinda la Federación a los Estados de la República, se realiza a través del Convenio Unico de Desarrollo (CUD), para fortalecer al resto del sistema penitenciario Nacional, consistente en aportaciones económicas tanto de las entidades federativas como de la misma.

En este ámbito se pretende crear 5 reclusorios con capacidad de 1,500 internos cada uno, en: Tecate, Baja California; Hermosillo, Sonora; Reynosa, Tamaulipas; Morelia, Michoacán y; Distrito Federal.

Estas son a grades rasgos, las condiciones imperantes en nuestro sistema penal mexicano y las medidas adoptadas por el Ejecutivo Federal, en coordinación con las Entidades Federativas, para hacer frente a la problemática actual en esa materia. Ahora, resultaría interesante analizar alguna de éstas, a fin de evaluar que tan eficientes resultan en la práctica, ante las múltiples deficiencias del sistema. En primera instancia dichas acciones han logrado

disminuir de manera considerable el índice de sobrepoblación imperante a nivel nacional, pero en nada ayudan a la readaptación social del individuo, supuesto que cada día se ve más difícil de obtener.

**CAPITULO IV.**  
**SUPUESTOS DE EXCEPCION DE LA PENA PRIVATIVA**

**Y RESTRICTIVA DE LIBERTAD.**

**a) DISPOSICIONES JURIDICAS**

En nuestro sistema penal mexicano se establecen las bases para una correcta individualización de la pena. Nuestra Constitución Política vigente señala en su artículo 14, párrafo tercero: "... En los Juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...", según podemos darnos cuenta, en dicha disposición se estipula la obligación de la autoridad judicial para imponer una resolución definitiva basada en principios previamente establecidos y estrictamente aplicables al caso de que se trata.

Por otra parte, el código sustantivo de la materia, vigente en el Distrito Federal, en sus artículos 51 y 52 señala las condiciones que deben ser evaluadas por el Juez para efecto de la aplicación de las sanciones.

Artículo 51. "Dentro de los límites fijados por la Ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y los peculiares del delincuente. Cuando se trate de punibilidad alternativa el juez

podrá imponer, motivando su resolución, la sanción privativa de libertad cuando ello sea ineludible a los fines de justicia, prevención general y prevención especial.

En los casos de los artículos 60, fracción VI, 61, 63, 64 bis y 65 y en cualesquiera otros en que este código disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres días\*.

Artículo 52. \*El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

- I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;
- II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;
- III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;
- IV.- La forma y grado de intervención de la gente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;
- V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además sus usos y costumbres;
- VI.- El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

- VII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Analizando las disposiciones que al respecto contemplan los anteriores códigos penales (1871 y 1929) nos encontramos con una política tendiente a la graduación de la sanción sobre tres términos en las mismas: mínimo, medio y máximo, los cuales se aplicaban en función de los catálogos de atenuantes y agravantes. En dichos códigos se imponía al juez la consideración no sólo del hecho material, sino también el grado de agitación y sobresalto del agredido; la hora, sitio y lugar de la agresión; la edad, sexo, constitución física y demás circunstancias del agresor y el agredido; el número de los que atacaron y de los que se defendieron; y las armas empleadas en el ataque y en la defensa.

En la evolución que se aprecia en este rubro, se ha logrado que la pena impuesta se relacione no sólo con la gravedad y naturaleza del delito sino además que se atiendan diversos aspectos subjetivos del delincuente, su temibilidad o peligrosidad social y en general de todo aquel elemento útil para efectos de la individualización de aquélla; tarea delicada para los juzgadores.

Después del momento legislativo, de la existencia de una ley considerada vigente y positiva; inicia, sin duda alguna, una labor de gran responsabilidad, consistente en su correcta aplicación, la que queda en manos de los jueces.

El momento judicial es muy importante, no basta con tener un sin fin de disposiciones jurídicas, es indispensable contar con autoridades judiciales preparadas y competentes a fin de evitar que una política equivocada de los mismos, en cuanto a la aplicación de las leyes, en lugar de realizar una correcta prevención del delito, se convierta en un factor criminógeno.

El comentario anterior se debe a que, si bien es cierto, la propia ley señala un término mínimo y uno máximo de duración de una pena, también lo es el hecho de facultar al juez para graduarla y aplicarla en atención a las características que hemos venido señalando en este apartado; evaluación y valoración de dichos elementos que no se sujeta a ninguna regla general sino que dependerá directamente del criterio adoptado por cada cual. Es aquí, creo yo, donde estriba la enorme responsabilidad de la función jurisdiccional para dictar una resolución justa, puesto que, aún cuando se pusieran a consideración de dicha autoridad diversas conductas que se adecuaran a un mismo tipo penal, entraría en estudio de las características y circunstancias de cada caso en concreto para poder delimitar y señalar la existencia de elementos que atenuaran o agravaran la penalidad y que por sí mismos hacen diferente una conducta de otra.

Toda sentencia justa presupone, por tanto, la comprensión psicológica del agente, es decir, la correcta ponderación de sus móviles afectivos, conscientes e inconscientes.

El juez se halla ligado a las reglas de derecho y sólo es libre en su equidad, pero conserva cierta amplitud de apreciación sobre el hecho, donde, como en todo juicio de valor, intervienen factores irracionales. Los que intervienen en la decisión son de orden intelectual, de orden afectivo y de orden caracterial. Así, aún cuando se rigen por reglas comunes de forma

y fondo, se observan diferencias individuales en el modo de juzgar, originadas por distintos métodos y a las modalidades de la personalidad de los jueces.

Las ideas y concepciones morales, sociales, políticas y económicas del juez, que difieren de una persona a otra, influyen en el modo de administrar justicia, esto explica las divergencias en la interpretación y aplicación de las leyes.

De igual forma, los sentimientos experimentados ante el caso y las partes, las reacciones naturales del juez frente a situaciones conmovedoras o chocantes, sus tendencias humanitarias o a la conmiseración, influyen en las sentencias.

Por otra parte, el carácter del juez, expresado en el modo de decidir y la energía de decisión, muestra mayor o menor resolución, flexibilidad y severidad, según su personalidad.

Para que el juez esté en posibilidad de realizar correctamente la individualización de la pena al caso concreto, es necesario que considere que no hay delincuentes iguales y que por lo tanto la pena debe adecuarse en cuanto a su naturaleza, cuantía, duración, forma de ejecución y modalidad de la misma; a las características personales del delincuente, peligrosidad de éste, delito cometido y particularidad del mismo.

**b) ARTICULO 55 DEL CODIGO PENAL**

Dentro de las acciones adoptadas por la presente Administración en materia penal, se encuentra, según hemos comentado, una política tendiente a lograr la despresurización del sistema penitenciario a nivel nacional. En este inciso nos referiremos específicamente a la reforma legislativa observada en los últimos años.

En el pasado 1991 la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una propuesta y reporte sobre el sistema penitenciario mexicano en donde resalta el problema de sobrepoblación y plantea soluciones viables para hacerles frente; la Comisión considera que al aplicarse las penas privativas de libertad, cuando así se requiera, deben concurrir la salvaguarda necesaria de la seguridad y el orden en las prisiones a la par del respeto ineludible e indispensable de los Derechos Humanos.

Dentro de las propuestas tenemos:

- A) La Despenalización de conductas que ameritaban pena privativa de la libertad, por considerar que no constituyen una antisocialidad tal como para ser consideradas como delitos, tales como : vagancia y mal vivencia; violación de los reglamentos de tránsito, oposición a una obra o a un trabajo públicos;
- B) Que algunos delitos cuya persecución era de oficio, pasaran a ser de querrela;

- C) Otorgar al juez más posibilidades de evitar la pena de prisión cuando, considerara que tal pena pudiera cambiarse por: tratamiento en libertad o semilibertad, trabajo en favor de la comunidad, multa, o bien; pudiera concederse la Condena Condicional;
- D) Finalmente, la Comisión consideró pertinente que se incrementaran los casos en que, por motivos humanitarios, el juez pudiera prescindir de la pena privativa o restrictiva de libertad. Al supuesto de que el sujeto activo hubiese sufrido consecuencias graves en su persona, debían agregarse los de senilidad y precario estado de salud.

Como una respuesta a dichos trabajos y conclusiones, el Ejecutivo Federal sometió a la consideración del Congreso de la Unión, diversas adecuaciones a nuestras leyes penales sustantivas y adjetivas, tanto del ámbito federal como del Distrito Federal, así como sugerencias planteadas tanto por la Procuraduría General de la República como de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Dentro de la exposición de motivos de dicha Iniciativa se contempla la procuración de que la legislación penal, en atención al delincuente, tuviera cada vez más, una orientación fundamentalmente preventiva y menos represiva; se busca lograr la humanización del Derecho Penal, a través de la concentración del derecho punitivo sobre aquellas conductas que revisten mayor peligrosidad.

Para lograr lo anterior, se partió de un criterio restrictivo y diferenciador del Derecho Penal, para considerar que del universo de conductas antisociales sólo deben sancionarse penalmente aquellas que sean realmente graves, y que el Derecho Penal debe ser empleado

como último recurso. Este enfoque conlleva el propósito específico de permitir al Estado atender con mayor dedicación el combate a la delincuencia y a la organización criminal en aquellos delitos más dañinos o que más aquejan a la sociedad, evitando que los esfuerzos se distraigan en ciertas conductas que no revisten especial gravedad.

De tal manera, la propuesta de reformas se inspiró en los planteamientos de la doctrina penal contemporáneo que considera que la pena privativa de la libertad debe ser para quienes realmente la merezcan. En consecuencia, para los diversos delitos leves cuyos autores no presentan peligrosidad social alguna o de escasa importancia, las sanciones a los ilícitos cometidos deberían ser penas diferentes a la privación de la libertad.

Bajo dichos parámetros, encontramos las reformas y adhesiones a diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1991. Dentro de los diversos artículos reformados, nos llamó la atención, especialmente el 55 del Código Penal que anteriormente señalaba: " Cuando el agente hubiese sufrido consecuencias graves en su persona, que hicieran notoriamente innecesario e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el juez podrá prescindir de ella ".

En la iniciativa se propone complementar este precepto que describe las consecuencias sufridas por el sujeto activo del delito, a fin de exceptuarlo de la imposición de pena privativa o restrictiva de libertad con la posibilidad de extender este tratamiento especial a personas seniles o de precario estado de salud.

De los trabajos en comisiones surgió la conveniencia de señalar específicamente en el texto del artículo la obligación que tiene el juez de motivar su resolución; así como de invariable precisar que en los casos de senilidad y precario estado de salud, el juez fundamentará su criterio en dictámenes de perito.

Así, el texto de esta disposición queda como sigue:

\* Cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona o por su senilidad o precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el juez, de oficio o a petición de parte, motivando su resolución podrá prescindir de ella o sustituirla por una medida de seguridad. En los casos de senilidad o precario estado de salud, el juez se apoyará siempre en dictámenes de peritos\*.

Además en el texto de la iniciativa se propone la posibilidad de prescindir de la pena privativa o restrictiva de libertad, así como de suspender motivadamente su ejecución, sujeto a razones de primodelincuencia, modo honesto de vivir y lugar fijo de residencia. Se estimó que la remisión de la pena implícita en el texto a consideración, encuadraba dentro de la figura de suspensión motivada de ejecución de las penas a que se refiere la fracción I del artículo 90 del Código Penal, cuyos supuestos consideran de manera óptima los intereses de la sociedad y del Estado en la persecución y sanción de los delitos.

Para poder dar inicio al análisis del artículo en mención trataremos de explicar en que consiste la restricción de libertad .

El artículo 24 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, en sus numerales 4 y 5 señala al Confinamiento y a la Prohibición de ir a lugar determinado, respectivamente, como medios que limitan la libertad.

Según el artículo 28 del mismo ordenamiento jurídico, el CONFINAMIENTO consiste en "la obligación de residir en determinado lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del condenado. Cuando se trate de delitos políticos, la designación la hará el juez que dicte la sentencia".

Dichas figuras jurídicas, más que penas; son medidas de seguridad que rara vez son aplicadas por la autoridad judicial.

Del estudio del artículo en cuestión, surge un concepto que es indispensable precisar, en términos generales ¿qué son las medidas de seguridad?. Podemos definirías como medios utilizados por el Estado para la obtención de fines de política criminal.

Se sostiene en contra de ellas que "la pena desde el punto de vista ontológico es retribución, esencia que no es posible admitir en todas las medidas de seguridad".<sup>28</sup>

Cuello Calón manifiesta que la pena se aplica al delincuente como consecuencia de un delito, "tiende a imponerle una inflicción o sufrimiento que se determina atendiendo a su culpabilidad y a la importancia del bien jurídico lesionado, que constituye una reacción pública

---

<sup>28</sup>. Frontan Balestra, Carlos. Tratado de Derecho Penal. Ed. Abeledo-Perot. Bs. As., 1970, Tomo III, p.p. 253.

contra la lesión efectiva de un bien jurídico, o contra el peligro corrido por el mismo, que por el contrario la medida de seguridad se impone, tomando en cuenta tan sólo la peligrosidad del delincuente, que no aspira a causar un sufrimiento al culpable, que su determinación tiene como única base el fin de seguridad que la inspira, que su carácter es puramente defensivo".<sup>29</sup>

Las medidas de seguridad se aceptan y aplican en tanto son útiles como medios de obtención de fines de prevención.

Teóricamente se ha dicho, y tal vez bien, respecto de las medidas de seguridad, que desde tiempos remotos se ha sentido la necesidad no sólo de reprimir los delitos, sino de prevenirlos. Que en efecto, la lucha contra el mal del delito sería ineficaz si tuviera que limitarse a castigar los delitos ya realizados, sin ponerles algún freno a los futuros. Que hoy puede llamarse general, en la doctrina y en la legislación, la tendencia a poner, al lado de las penas, algunas medidas de seguridad aplicables a los individuos peligrosos, sean o no responsables, después de haber cometido un delito por el cual han quedado exentos de pena sufrida o ha sido insuficiente; asimismo, que la función de protección jurídica de la pena está limitada, tanto material como personalmente, a la retribución justa por el quebrantamiento del derecho de parte del autor que actúa culpablemente.

Esta última función la cumple plenamente frente a los autores ocasionales o de conflicto de las capas de la población socialmente apta para la convivencia, pero no es suficiente respecto

---

<sup>29</sup>.- Cuello Calón Eugenio. Derecho Penal, Ed. Barcelona, TOMO 8, 1967. p.p. 59.

a los delincuentes cuya peligrosidad es muy alta. Para ellos la pena debe ser complementada por medidas de seguridad cuya base no está en la culpabilidad, sino en la peligrosidad.

A continuación trataremos de establecer las diferencias básicas entre pena y medida de seguridad.

Como sabemos, la pena es sanción represiva, interviene después del delito, y porque se ha delinquido, no para impedir futuros delitos, sino para retribuir el mal del delito con otro mal. La pena no previene, ni defiende, ni cura, ni sana, ni rehabilita, sino que castiga. La pena descansa solamente sobre la culpa y hace abstracción del peligro; presupone hombres libres e imputables, no personas privadas de voluntad y de imputabilidad.

Las medidas de seguridad, por el contrario, como providencia preventiva, intervienen después del delito, no a causa de él, no se dirige a retribuir una culpa sino a impedir un peligro; por esto, aunque puede hacer sufrir, no quiere ser un mal, sino sólo un medio que pone a la persona peligrosa en la imposibilidad de causar o incrementar un daño. Por consiguiente, la medida de seguridad no supone hombres libres culpables e imputables, sino individuos que estén eventualmente fuera del mundo moral.

En definitiva, las penas y las medidas de seguridad forman dos grandes sectores paralelos y yuxtapuestos, no contrapuestos. La distinción misma entre prevención y represión, entre providencias ante et post delictum.

La defensa siempre es preventiva, es decir, reacciona contra el peligro futuro o inminente; la pena es solamente represiva, retribuye un delito ya efectuado.

En este orden de ideas, en el artículo en análisis, encontramos que es una disposición jurídica en virtud de la cual se faculta al juez para contemplar otras opciones frente a la pena de prisión. Lo anterior, más que una reacción del Estado contra el peligro y/o daño realizado, obedece primordialmente a un sentido humanitario, toda vez que se atiende a las características personales del sujeto activo; tales como: haber sufrido consecuencias graves en su persona, senilidad o precario estado de salud.

El criterio adoptado por el legislador, atiende en principio a la naturaleza, características y fines que persigue dicha pena y por la otra al sujeto en quien va a repercutir. En base a lo anterior, se considera que la imposición de una pena privativa de libertad es innecesaria y sobre todo irracional. ¿Qué se quiere decir con esto? Pues, indiscutiblemente, en tales condiciones es inoperante la readaptación social del sujeto, fin éste, que "justifica" en cierto modo la existencia y aplicación de tan cuestionada pena. Por tanto, las acciones que deben ejecutarse no se encaminan a buscar una readaptación sino, antes bien, la salvaguarda de la integridad física, a la que todos tenemos derecho.

Podríamos señalar que en estos casos existe un conflicto de bienes jurídicos tutelados; por una parte la obligación que tiene el Estado de garantizar el orden social y por la otra el inexcusable derecho de todo individuo a la salud, a la vida.

Dentro de las garantías individuales consagradas en nuestra Carta Magna, encontramos una disposición aplicable en este ámbito, específicamente en el artículo 4o. fracción cuarta, que establece: "... Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución..."

Y vista, que es, la situación imperante dentro de los Centros de Reclusión, es imposible garantizar este derecho; toda vez, que como ya se manifestó, se carece de recursos tanto humanos como materiales para proporcionar una adecuada atención médica, más aún tratándose de enfermedades que por su propia naturaleza requieren de tratamientos especiales y costosos, tales como el cáncer y el SIDA, entre otros.

En tales condiciones, el individuo requiere de un medio salubre y digno tanto de la vivienda como de la alimentación, y si en términos generales, estas circunstancias se hallan lejos de ser idóneas para el común de la población, cuan grande ha de ser la problemática a la que se enfrentan los ancianos, enfermos y discapacitados. O acaso ¿debemos entender que por ser responsables de la comisión de un delito, y/o estar sujetos a un procedimiento de carácter penal, han perdido el derecho a que se reconozca su calidad de ser humano?

**c) SUPUESTOS DE EXCEPCION.**

Dentro de los elementos estructurales del tipo penal destacan los conceptos de sujetos, activo y pasivo, elevados a la categoría de protagonistas de la trama criminal, el primero, en cuanto lesiona o pone en peligro los bienes jurídicos de los que es titular el segundo. Para los efectos de la presente investigación, únicamente nos abocaremos al conocimiento del primero de éstos.

**SUJETO ACTIVO.** Es la persona que realiza la acción descrita en la figura penal.

La infracción criminal puede ser cometida por una o varias personas que asumen distintas o similares funciones en el proceso delictivo (delitos plurisubjetivos). Se produce el fenómeno de la codeincuencia y del encaje de cada uno de los intervinientes en el delito, intervención en el hecho propio (coautores) y participación en el hecho ajeno (inductores, cooperadores necesarios y cómplices). Según esta clasificación la línea delimitadora entre ambos grupos fue precisada por la doctrina moderna en el sentido de que el coautor comparte la pertenencia del hecho, aportando una parte esencial al plan delictivo, sea o no ejecutante material.

Nuestro derecho penal positivo establece, en el artículo 13 del Código Penal, vigente en el Distrito Federal, lo siguiente:

\*Son autores o partícipes del delito:

- I.- Los que acuerden o preparen su realización;
- II.- Los que lo realicen por sí;

- III.- Los que lo realicen conjuntamente;
- IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
- VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilian a otro para su comisión;
- VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y
- VIII.- Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII Y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este código."

Por lo que respecta al concepto de "responsabilidad", éste ha sido objeto de múltiples controversias entre los juristas. En principio, la voz "responsabilidad" proviene de: "responder" que significa inter alia: "prometer", "merecer", "pagar". Así, "responsalis" significa: "el que responde" (fiador). En un sentido más restringido "responsum" (responsable), significa: "el obligado a responder de algo o de alguien". "Respondere" se encuentra estrechamente relacionada con "spondere", la expresión solemne en la forma de la stipulatio, por la cual alguien asumía una obligación (Gayo, Inst., 3.92).<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup>. Diccionario Jurídico ESPASA, Madrid, 1992, pp. 945.

"Un individuo es responsable cuando de acuerdo con el orden jurídico, es susceptible de ser sancionado."<sup>31</sup> En este sentido, la responsabilidad presupone un deber (del cual debe responder el individuo); sin embargo, no debe confundirse con él. El deber o la obligación es la conducta que, de acuerdo con el orden jurídico, se debe hacer u omitir; quien la debe hacer u omitir es el sujeto obligado. La responsabilidad señala quien debe responder del cumplimiento o incumplimiento de tal obligación. La responsabilidad es, en este sentido, una obligación de segundo grado, es decir, que aparece cuando la primera no se cumple, ésto es, cuando se comete un hecho ilícito.

De ahí que cuando queda debidamente comprobado, tanto el tipo penal, como la responsabilidad penal del procesado, éste debe sufrir las consecuencias de la sanción o pena que a la conducta delictiva se imputan.

Excepción de lo manifestado con antelación, lo es el artículo 55 del Código Penal que señala los supuestos en que el juzgador, al momento de emitir su resolución definitiva, está facultado para prescindir de la aplicación de una pena privativa o restrictiva de libertad, o en su caso, sustituiría por alguna medida de seguridad.

Las hipótesis contempladas en dicha disposición son las relativas a: 1) Por haber sufrido el sujeto activo, consecuencias graves en su persona; 2) en los casos de senilidad, y finalmente; 3) el precario estado de salud.

---

<sup>31</sup>. Hans Kelsen, Teoría pura del Derecho, UNAM, México, 1983.

Ahora bien, ¿cuál es el criterio adoptado por la autoridad judicial al respecto?. Para poder establecer un panorama general, consideré pertinente entrevistar a diversos jueces de lo Penal en el Distrito Federal, con lo cual se ilustra, de alguna manera, las diversas interpretaciones de que puede ser objeto todo ordenamiento jurídico.

En primer lugar tenemos la opinión emitida por parte del Lic. Sergio Eloy Aguilar Guangorena, Secretario de Acuerdos del Juzgado Séptimo en materia penal, en el Distrito Federal, misma que versa, en principio, sobre la Inaplicabilidad de la citada ordenanza. Lo anterior en virtud de que, en los últimos cinco años, en dicho juzgado no se ha presentado ningún caso que se adecue a las presunciones requeridas por ley.

Por otra parte, y de acuerdo a su personal análisis en relación a aquélla, los beneficios que pueden operar, rara vez, o nunca, se otorgan de oficio; se requiere necesariamente que sea a petición de parte, y únicamente atendiendo a los problemas graves de salud, tal como enfermedades que sean contagiosas, incurables y degenerativas. En estos casos, se solicitará al Tribunal Superior de Justicia la designación de un perito, quien emitirá un dictámen cuyo objeto es el definir una situación personal del procesado, en relación a su integridad física.

De igual manera hace referencia a los delitos imprudenciales, donde el daño se causa a un familiar, por ejemplo en el homicidio; considera que la pérdida moral, por sí misma, rebasa los límites de todo castigo, por tanto, la prisión, ya como medida o como pena, únicamente implicaría una doble penitencia; el sufrimiento que se padece por la pérdida de un ser querido es ya bastante como para que todavía tenga que padecer las consecuencias derivadas de una

privación legal de la libertad. En este último caso, existe omisión en la ley, pues desde su particular punto de vista, dicho supuesto debe integrarse expresamente en el artículo en estudio.

Finalmente considera factible la aplicación de sustitutivos penales al acreditarse las condiciones personales, anteriormente señaladas .

Por lo que respecta al C. Juez titular del Juzgado Decimo segundo penal, del Distrito Federal, Lc. Joel Bianno García, manifestó que para otorgar los beneficios a que hace referencia dicho precepto, debe solicitarse por la parte interesada antes del cierre de instrucción.

En los casos de senilidad, debe evaluarse la situación psíquica, clínica y medica legal del individuo, y no orientarse únicamente por la edad cronológica del sujeto, pues, ante todo está la labor del juzgador, que consiste en la determinación y valoración del grado de peligrosidad del indiciado y en su momento, la necesidad de imponerle una pena. De ahí que sólo ante enfermedades graves, por ejemplo: cáncer, SIDA, entre otras, en etapa terminal, o casi estable; (coma irreversible), se justificaría el hecho de prescindir de la pena de prisión, pues para su particular punto de vista no aplicaría los sustitutivos penales.

Como es necesario motivar una resolución como la anterior, se solicitan, de oficio, peritajes de la Procuraduría General de la República, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, o del Servicio Medico Forense (Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal), en virtud de no existir controversia, únicamente se emite un peritaje, y compete a la autoridad jurisdiccional la evaluación del dictámen emitido.

Concluye señalando, que aún cuando se trata de una facultad discrecional, su principal deber como jugador es el salvaguardar el orden jurídico y velar por la seguridad de la sociedad.

El Lic. Alfonso Cortes Eslava, juez del juzgado tercero penal en el Distrito Federal, comentó que el contenido del artículo no atiende a una política criminal sino únicamente a un sentido humanitario y las reformas de que fue objeto, son resultado de una propuesta emitida por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en esencia continúa con su original sentido, y sólo se amplió y se detallan las hipótesis en que puede operar.

El referido jurista considera que dicho mandato carece de razón, pues coincide con diversos juzgadores en el sentido de ser ellos quienes tienen la obligación de hacer valer la ley, por ello, sólo en condiciones extremas podría operar dicha disposición. Ejemplifica su criterio en la suposición de que el sujeto activo hubiera perdido ambas piernas durante la comisión del delito, ante la carencia de movilidad del individuo para trasladarse de un lugar a otro, e inclusive para proveer y satisfacer sus necesidades básicas, su estancia en un Centro de Reclusión se verificaría en condiciones precarias, tanto en el procedimiento como al cumplir una pena impuesta.

En estos casos, y en atención a lo expresado con anterioridad, piensa en la problemática a la que estas personas deben enfrentarse desde la prisión preventiva, por tanto no debiera esperarse hasta que se dicte sentencia para contemplar la posibilidad de decretarle alguna medida de seguridad, acorde a su situación personal.

Sea cual sea el sentido de una sentencia, debe apoyarse siempre en dictámenes de peritos.

Por cuanto hace a la interpretación y comentarios hechos al respecto por la Llc. Irma Martínez de García, Juez del Juzgado Trigesimo Quinto penal, del Distrito Federal, parten de la necesidad y objetivo que se persigue con la pena de prisión.

En terminos generales, al emitirse una resolución definitiva condenatoria, lo que se hace es reprochar al individuo su conducta delictiva y, se ve la necesidad de procurar su readaptación social, a fin de evitar nuevos daños a la comunidad.

Por ello, y por conveniencia social, la excención de la pena, excepcionalmente opera.

Los casos específicos, son los relativos a enfermos graves, cuyos padecimientos sean catalogados como incurables y degenerativos, también contempla los supuestos en que el procesado sufre una discapacidad al momento de materializar el delito.

Como referencia final, mencionó que en el momento en que se realizó la presente entrevista, se encontraba frente a dos asuntos que encuadraban perfectamente en el contenido del artículo 55 del Código Penal, y que en ambos su resolución sería el prescindir de la pena de prisión y substituiría por una medida de seguridad.

Podemos apreciar que en cada una de las opiniones vertidas por los juzgadores, existen puntos contradictorios pero también diversas similitudes. Considero que la más trascendental

para el exámen del precepto referido, lo es el hecho de que existe unanimidad al considerar que únicamente por cuestiones derivadas de la salud del procesado, pudiere eximirse o sustituirse la ya multicitada pena, además de los casos en que el sujeto hubiera sufrido un menoscabo físico.

No obstante lo anterior, también es cierto el hecho de señalar como requisito indispensable que la enfermedad se encuentre en una etapa terminal, que se quiere decir con esto?, pues indiscutiblemente que no exista la mas mínima esperanza de recuperación ni de supervivencia de quien la padece. Es decir, prácticamente se espera a que se encuentre en agonía, en algunos casos durante las entrevistas transcritas anteriormente, se habló de personas que ya hubieren sido desahuciadas y a las cuales únicamente se les hubiera dado una o dos semanas de vida, para que se les pudiera eximir de la pena de prisión. No contemplan, la mayoría la posibilidad de aplicar una medida de seguridad en los supuestos que no entran en dicho diagnóstico clínico, pero que indiscutiblemente por su gravedad requieren especial atención.

Ante el resultado obtenido en dicha investigación, surgió la inquietud de trasladarse hasta algún Centro de Reclusión, con el objeto de averiguar si efectivamente existen, o no, casos específicos de los señalados en el artículo citado.

Para lograr una determinación lo más apegada a la realidad, de las necesidades existentes en dicho rubro, ¿ qué mejor testimonio que el de aquellos internos que por sus características personales se ajustan a las descripciones legales que hemos venido comentando en ininidad de ocasiones en el presente capítulo ?. El lugar específico fue el Reclusorio

Preventivo, Norte, en su anexo varonil, donde, durante los meses de mayo a julio de 1993, se realizaron varias investigaciones y entrevistas, cuyos resultados fueron los siguientes:

Por cuanto hace a los ancianos, nos encontramos con un índice del 2 % sobre el total de la población, de individuos mayores de sesenta años.

Para una mayor precisión, la Subdirección Jurídica del Reclusorio me proporcionó una relación de 35 personas, cuyas edades fluctuaban entre los sesenta y los noventa y nueve años. De todos ellos, y para efectos del presente trabajo, únicamente mencionaremos los siguientes:

NOMBRE:	EVODIO CASTILLO MARTINEZ.
EDAD:	66 Años.
EDO CIVIL:	UNION LIBRE.
LUGAR DE ORIGEN:	OAXACA.
ESCOLARIDAD:	NINGUNA.
DELITO:	VIOLACION.
JUZGADO:	10o. penal.
TIPO DE DEFENSA:	PARTICULAR.

Por lo que se refiere a su situación jurídica, esta ya ha sido definida, en virtud de habersele dictado sentencia condenatoria de 8 años 2 meses de prisión, en Segunda Instancia dicha resolución fue confirmada y el Amparo se le negó.

Al preguntarle sobre los problemas a los que se enfrenta dentro del Reclusorio, nos manifestó en principio, los relativos a su salud, puesto que padece de Diabetes y tiene problemas oculares contando únicamente con la atención médica proporcionada por el Servicio Médico de dicha Institución. Por otra parte, en relación a la alimentación, y dado que por su enfermedad requiere de una dieta especial, no cuenta con los recursos económicos suficientes para proveerse de alimentos idóneos por lo que consume los que le dan ahí.

Finalmente, dicho Interno realiza actividades laborales en "areas verdes", de lunes a domingo, con un horario de 8:00 a 13:00 horas, señalando además, que no percibe ningún salario por su trabajo. Además, acude al Centro Escolar donde se haya inscrito a nivel primaria en el segundo año.

2)	NOMBRE:	JOSE PALAFOX RANGEL
	EDAD:	79 AÑOS.
	ESTADO CIVIL:	VIUDO.
	LUGAR DE ORIGEN	DISTRITO FEDERAL
	ESCOLARIDAD:	PRIMARIA.
	DELITO:	VIOLACION.
	JUZGADO:	47 PENAL.
	TIPO DE DEFENSA:	DEFENSOR DE OFICIO.

A dicho Interno se le decretó en primera instancia una sentencia de 5 años 1 mes de prisión y su proceso está en Apelación.

De igual manera, el referido interno manifestó problemas de salud, tiene una lesión en la columna, que según él, requiere de operación. Es atendido en el Servicio Médico pero refiere que es muy precaria la atención y que no se cuenta con los medicamentos adecuados y suficientes. También hizo referencia a la falta de higiene de los alimentos que les proporcionan en el Reclusorio. Esta persona está inscrita en el programa de alfabetización y acude al Centro Escolar de Lunes a Viernes de 16:00 a 18:00 horas.

3) NOMBRE: ANTONIO RUIZ FUENTES.  
EDAD: 62 AÑOS.  
ESTADO CIVIL: SOLTERO.  
LUGAR DE ORIGEN: DISTRITO FEDERAL.  
ESCOLARIDAD: TERCER AÑO DE PRIMARIA.  
DELITO: ROBO  
JUZGADO: 4o. PENAL  
TIPO DE DEFENSA: DEFENSOR DE OFICIO.

En este caso, también existe ya una sentencia condenatoria de 1 año 10 meses de prisión.

En cuanto a la salud, tiene fractura en rodilla izquierda y en clavícula izquierda, y refiere que son a raíz de haber sido arrollado por un automóvil. Para atender dichos problemas, sus familiares le proporcionan los medicamentos traídos del exterior, puesto que señala que en el Servicio Médico no cuentan con medicamentos indispensables. Requiere una dieta especial y, sin embargo, tiene que consumir el denominado "rancho".

4) NOMBRE: EULALIO ANDRADE GONZALEZ.  
EDAD: 78 AÑOS.  
ESTADO CIVIL: CASADO.  
LUGAR DE ORIGEN: JALISCO.  
DELITO: HOMICIDIO.  
JUZADO: 12o. PENAL  
TIPO DE DEFENSA: DEFENSOR DE OFICIO.

Se le impuso una pena de 10 años, su proceso está en apelación y están por resolverlo.

En cuanto a su salud, padece de sordera y sus movimientos son lentos y torpes, manifestando que son ya varias las ocasiones en que sufre caídas. Señala las mismas observaciones que los internos anteriores, en relación al Servicio Médico y a la alimentación. En esta última, refiere que su organismo ya no conciente la alimentación. Acude al Centro Escolar, en el primer año de primaria.

Para poder ilustrar lo referido con antelación en materia de salud, el referido Centro Penitenciario cuenta con un Servicio Médico que da atención al total de la población varonil, y más aún, a las internas del anexo femenil.

Al cuestionar al Dr. Ruben Madrid Carranza, mismo que tiene 11 años colaborando dentro del sistema, sobre las enfermedades más delicadas padecidas en dicho Centro, nos señaló: cáncer, SIDA y las Cardiopatías.

Según experiencias personales, dijo "la citada disposición no se cumple, aún cuanto efectivamente se dan casos que lo ameritan. Señaló como principal causa de esto, el hecho de que la autoridad Jurisdiccional requiera un dictámen medico de personal que no ha llevado un seguimiento de las características particulares de cada enfermedad en relación al paciente".

Comentó que, en diversas ocasiones, es el propio Servicio Medico del Reclusorio quien envía una valoración medica al juzgado respectivo, de personas que por la gravedad de su enfermedad se encuentran en riesgo de perder la vida, o que inclusive, por la propia naturaleza de su afección requieren ser aisladas del resto de la población a fin de evitar contagios masivos, y que se han verificado fallecimientos de éstos a falta de una respuesta inmediata y satisfactoria.

Desde su particular punto de vista se trata de un ámbito donde se interceptan lo jurídico y lo médico, y que por tanto, los jueces, dada su preparación, carecen del criterio médico para valorar correctamente la terminología y conceptos clínicos que determinan la situación real del paciente.

Como podemos apreciar, la situación no es del todo alentadora, y en lo personal, considero que efectivamente, existen situaciones médicas que deben contemplarse para aplicar los beneficios de que hemos hablado. Desafortunadamente, dada la política adoptada por las autoridades de dicho centro penitenciario, me fué negado el acceso al Centro Médico y por consiguiente al testimonio de aquellas personas en quienes urge tomar una determinación para lograr su externación, en virtud de la gravedad física en que se encuentran.

Ahora bien, como puede apreciarse de la información vertida por parte de los internos seniles, estos tienen una situación jurídica bastante delicada, toda vez que el índice predominante de criminalidad está determinado por los delitos de carácter sexual. Por tanto, desde el punto de vista criminológico, importan un verdadero peligro, especialmente para los infantes, sujetos pasivos en dichos ilícitos, dada su carencia de defensa personal para percibir, rechazar e incluso reaccionar frente a un delito.

Es en atención a las consideraciones antes señaladas, que se descarta por completo el hecho de atender la mera calidad de senilidad, como condicionante para la obtención de alguno de los beneficios a que hacemos referencia, sin duda alguna, y en base a un criterio judicial, sólo se atenderán y valorarán las situaciones médicas, sin importar la edad.

Como simple referencia, según Informes del IMSS, ISSSTE Y otras Instituciones, las enfermedades que padecen los ancianos son principalmente las crónico-degenerativas: la diabetes mellitus aqueja a un 30 % de la población de la tercera edad; depresión, 25 por ciento; afecciones encefalovasculares, 20 por ciento; cardiopatías, 60 por ciento. A estas se suman: fracturas, cáncer de estómago y vías biliares, desórdenes neurológicos, demencia senil y malnutrición.

Todo lo que se ha expuesto hasta el momento, es en relación a los procesados; a quienes aún no se les ha dictado una resolución definitiva que hubiere causado ejecutoria, ahora bien ¿qué sucede con los sentenciados?, sabemos bien que una vez ejecutoriada una sentencia, los responsables de la comisión de un ilícito quedan a disposición de la autoridad

ejecutora, en el Distrito Federal, y en el ámbito federal, a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Dentro de la referida Dependencia, existe la Dirección de Ejecución de sentencias, misma que a su vez está compuesta por tres subdirecciones:

- a) Subdirección de ejecución de sentencias;
- b) Subdirección de control de sentenciados en libertad;
- c) Subdirección de estudios criminológicos.

La primera de estas subdirecciones está formada por:

- 1.- Departamento de ejecución de sentencias en el Distrito Federal;
- 2.- Departamento "Islas Marías";
- 3.- Departamento de CEFERESOS;
- 4.- Departamento de traslados internacionales;
- 5.- Departamento de entidades federativas "A";
- 6.- Departamento de entidades federativas "B";
- 7.- Departamento de Traslados nacionales;
- 8.- Departamento de Indígenas.

A su vez, la segunda subdirección se conforma de:

- 1.- Trabajo Social;
- 2.- Departamento de entidades federativas;

- 3.- Departamento de revocaciones;
- 4.- Departamento de presentaciones y vigilancia en el Distrito Federal; y;
- 5.- Departamento de archivo.

Finalmente, la tercera de las citadas subdirecciones, que para los fines de la presente investigación nos interesa, se conforma de la siguiente manera:

- 1.- Departamento de estudios criminológicos "A";
- 2.- Departamento de estudios criminológicos "B".

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico, el artículo 75 del Código Penal vigente para el Distrito Federal dispone: "Cuando el reo acredite plenamente que no puede cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta por ser incompatible con su edad, sexo, salud o constitución física, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social podrá modificar aquélla, siempre que la modificación no sea esencial".

Aunado a lo anterior, la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados establece la facultad discrecional de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social para otorgar la libertad anticipada.

Los beneficios que pueden ser concedidos por la citada Dirección son:

- a) Tratamiento Preliberacional;
- b) Remisión Parcial de la Pena;

**c) Libertad Preparatoria.**

Al cuestionar a la Dra. Cristina Solís, Directora del Departamento de Criminología de la referida Dependencia, sobre el criterio adoptado en los casos específicos contemplados por el artículo 55 de la ley en cita, nos señaló que en principio, se requiere de un aviso por parte del servicio médico y del Director del Centro Penitenciario, de que existe una persona cuyo estado de salud es precario.

El Departamento criminológico y médico es el encargado de verificar si efectivamente el interno, por determinadas circunstancias, no puede cumplir una pena privativa de libertad. Se envía al penal a un médico designado por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social (DGPYRS), a fin de que emita un dictámen sobre las características físicas y estado de salud del reo, así pues, el criterio adoptado por la Dirección, es única y exclusivamente en relación a las condiciones precarias de salud.

Las enfermedades deben ser: físicas, graves, con amenaza seria a la vida, relativa a los enfermos en la fase terminal, que limiten su capacidad, que haya pérdida de la autonomía (paraplégicos), degenerativas, con agudización irreversible, que ocasionen incapacidad.

En los casos de SIDA y CANCER, se requiere además del apoyo de instituciones especializadas a fin de que emitan también un dictámen, por ejemplo del CONASIDA.

En total se requieren tres dictámenes, una vez que se han integrado los mismos, se emite por parte del Departamento criminológico, una propuesta al Director General de

Prevención y Readaptación Social, y es él quien decide si procede o no la libertad, pero básicamente procede en los casos de extremo riesgo de perder la vida.

El tipo de libertad otorgada, es equiparada al arraigo domiciliario, y la vigilancia se da a través de reportes vía postal.

En caso de que se niegue el beneficio, el expediente queda abierto en el Departamento de Criminología, y se solicitan informes periódicos al penal, a fin de mantenerse al tanto del estado que guarda la salud del sentenciado, y poder realizar nuevamente el trámite cuando proceda.

Podemos concluir, que en estos casos, procede la libertad por considerar la incompatibilidad entre la vida y la prisión.

Para el caso de Inimputables, se apoyan en lo dispuesto por el artículo 68 del Código Penal vigente en el Distrito Federal que señala: "Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad ejecutora podrá resolver la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso".

En el Reclusorio Preventivo Sur de esta ciudad, hay dos dormitorios (1 y 2), para la estancia de estos sujetos.

Puede concederse un sustitutivo en apoyo a la Ley General de Normas Mínimas, pero siempre con apoyo de una evaluación correcta de la situación médica, sociofamiliar y criminológica del enfermo.

En la práctica, sabemos que dichas disposiciones tampoco tienen aplicación y que de igual manera los internos fallecen antes de que se les de una respuesta a sus peticiones de libertad anticipada, con lo que se corrobora de nueva cuenta la ineptitud de las autoridades encargadas de la ejecución de sentencias.

**d) LIMITACIONES DE DICHA DISPOSICION.**

En términos generales, podemos señalar que el principal inconveniente, no sólo del precepto que nos ocupa sino de diversas normas, es el hecho de estar creadas en base a propuestas emitidas por parte de personas u organismos, que si bien es cierto, realizan investigaciones previas sobre la materia de que se trate, a fin de obtener un conocimiento meramente teórico, también lo es el hecho de que en la mayoría de los casos no se tiene una visión de la realidad y por ende, de las necesidades y problemáticas existentes. Con lo anterior es lógico entender que rara vez, o nunca, logra crearse ya no una ley, sino un artículo útil que pueda ser aplicado eficientemente en un tiempo y ámbito específicos, pues, se carece de un correcto criterio jurídico.

Considerando además, que dicha situación no sería del todo alarmante si en nuestro país se otorgara la facultad para legislar, a individuos lo suficientemente aptos para desempeñar tan importante tarea, y subsanaran las referidas deficiencias. Antes bien, son personas totalmente ajenas al derecho quienes la ejercitan.

Todos sabemos que el Poder Legislativo se deposita en un Congreso General, que a su vez está integrado por dos Cámaras; una de Diputados y otra de Senadores.

El artículo 55 de la Constitución Política señala los requisitos para ser Diputado: "... I.- Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos; II.- Tener veintinueve años cumplidos el día de la elección; III.- Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.. IV.- No estar en servicio activo en el Ejército Federal, ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella; V.- No ser secretario o subsecretario de Estado, ni magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección... VI.- No ser ministro de algún culto religioso, y; VII.- No estar comprendido en alguna de las incapacidades de las señaladas en el artículo 59 ". Por otra parte, para ser senador sólo hay una variante en cuanto a la edad, la que será de treinta años cumplidos el día de la elección (artículo 58 de la citada ordenanza).

Como podemos darnos cuenta, no existe ninguna disposición respecto a la actividad o profesión que debe ostentar el candidato, con ello, se deja abierta la posibilidad a todo aquél individuo interesado, sin importar siquiera su nivel de conocimientos, de ahí que exista una

heterogeneidad de educación y cultura; y por consiguiente de criterios, que conlleva a un evidente fracaso en la creación de leyes. Esta situación se ve reflejada inclusive en la redacción de las normas, además; se presta demasiada atención y tiempo a la creación, adhesión o reforma de otras que son por demás inoperantes y a veces obsoletas, descuidándose ámbitos de vital importancia.

Debe ponerse especial atención en este punto y dar a la actividad del Congreso, la investidura que amerita, integrandola con personas capacitadas; que sean en todo caso, peritos en el área del Derecho.

Así, ante este panorama, nos encontramos con un artículo cuyo contenido atiende primordialmente, una de las necesidades claves existentes en los Centros de Readaptación. El artículo 55 del Código Penal es un ejemplo claro de las carencias existentes en nuestro sistema legal. No obstante, la finalidad para la que fué creada, la citada disposición se enfrenta a diversas restricciones que impiden, de una u otra forma, su correcta aplicación.

Podemos señalar como primer limitante el hecho de ser una norma de carácter discrecional, esto es; que se otorga al juzgador determinadas atribuciones para conceder o no el beneficio contenido en el precepto. Consideramos que es un límite en cuanto se sujeta, necesariamente, al criterio e interpretación de la autoridad jurisdiccional, porque según hemos señalado a lo largo del presente trabajo, difícilmente logra crearse una similitud de razonamientos desligados, claro está, del estado de ánimo de los Jueces.

Por otro lado, atendiendo al contenido textual del mismo, no hay una exacta descripción de las condiciones en que habrán de operar las ventajas contenidas en la multicitada ordenanza. Se manejan conceptos bastante complejos, pues se requiere de cierta terminología médica, que subsane las deficiencias y borre las lagunas existentes, con lo que se lograría delimitar los alcances de la misma, dejándose atrás el ámbito aparentemente ilimitado de aplicación.

En la práctica, hemos expuesto; que rara vez se aplica dicha regla, no obstante la existencia del problema, aún así y en el supuesto de que se verificara un caso, en el que por las condiciones personales del procesado, fuere indispensable la aplicación de alguno de los beneficios referidos, es una exigencia el que se agote todo el procedimiento penal para poder otorgarlo. ¿Qué significa ésto ?, pues, indudablemente debe privarse de la libertad al individuo, en tanto no se resuelva definitivamente su situación jurídica, a través de una sentencia que necesariamente deberá contener un juicio de reproche, ésto es, debe valorarse los elementos de prueba y; por consiguiente manifestar la comprobación tanto del tipo penal, como de la responsabilidad penal del indiciado, acto seguido, y en el momento de resolver, debe señalarse y fundamentarse el hecho de considerar al sujeto activo como supuesto para la excepción de aplicación de una pena privativa y/o restrictiva de libertad. Considero que dicha medida es inadecuada, puesto que si desde los inicios de un procedimiento penal logra comprobarse la adecuación a la norma penal, debe, inmediatamente, procederse a conceder al probable responsable, una libertad provisional a fin de salvaguardar su salud e integridad física.

Para finalizar podemos señalar que, así como esta disposición, hay muchas más que se crearon, pensando en subsanar algunos problemas existentes en nuestro tiempo, y que sin

embargo no logran cumplir cabalmente con su cometido, por estar redactadas sin una correcta visión de la realidad, y sin el apoyo de las personas adecuadas que además del criterio jurídico, tengan contacto directo con las necesidades y carencias existentes, con lo cual se lograría plasmar soluciones más viables, apropiadas y lo más importante; que se apliquen en la práctica.

e) **PROPUESTAS.**

Evasiones, asesinatos, suicidios, incendios, denuncias sobre corrupción; tales han sido las manifestaciones más ostensibles en la vida de los reclusorios y penitenciarias, que se han presentado en los últimos años. Se trata, sin duda alguna, de síntomas evidentes de que el funcionamiento de esas instituciones sufre problemas muy serios, algunos de ellos de carácter estructural, que no se han podido solucionar con medidas limitadas y circunstanciales que han tomado las autoridades competentes.

En efecto, se ha considerado siempre que con la simple destitución de los directores, cuando ocurren hechos graves en los establecimientos carcelarios, se logra erradicar el problema, pero la experiencia y realidad indican que esto no es tan fácil, pues los vicios y las deformaciones de esas entidades que tienen como propósito esencial la readaptación social, persisten, sin que se observen cambios significativos.

Tenemos plena conciencia de que se requiere de una renovación a fondo que permita un correcto funcionamiento del sistema penitenciario en nuestro país, sin embargo, lejos estamos de lograr tan anhelado fin.

En lo personal, y en atención a las experiencias vividas dentro del sistema, considero indispensable el que se preste especial atención a los siguientes puntos:

- a) Que el área administrativa, en especial los directores de los reclusorios y penitenciarias, sean especialistas o técnicos preparados en dicha función y no militares que llegan a ese cargo sólo por razones de orden político y/o favoritismo del Director General o de otros funcionarios.
- b) Que se asigne personal capacitado para integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario.
- c) Que las autoridades controlen, administren y supervisen el Centro con objeto de eliminar el autogobierno de los internos.
- d) Que se realice, y sobre todo se respete la clasificación Clínico-criminológica de la población interna.
- e) Que se solicite personal técnico suficiente para el adecuado tratamiento de readaptación social.
- f) Que se proporcionen actividades laborales, educativas, culturales, recreativas y deportivas, y se determinen las medidas necesarias para que toda la población participe, a fin de que el tratamiento de readaptación social se realice como lo establece la ley.

- g) Que se realice la separación entre procesados y sentenciados, de manera efectiva.**
- h) Que se acondicione una área exclusiva para alojar a los internos imputables y enfermos mentales.**
- i) Que se efectúen exámenes médicos al ingreso de cada interno y que la atención médica se proporcione de manera permanente.**
- j) Que se contrate personal para brindar en el Centro atención médica, psicológica y psiquiátrica, y que se habiliten espacios para proporcionar estos servicios.**
- k) Que se proporcione servicio médico continuo y conforme al registro de padecimientos más frecuentes; se dote a la farmacia de medicamentos. Asimismo, se valoren a los pacientes enfermos mentales, y en su caso, se canalicen a instituciones especializadas.**
- l) Que se toman las medidas pertinentes para que el servicio médico sea efectivamente cubierto las 24 horas del día y que se establezca un programa de suministro de medicamentos que cubra todas las necesidades de la población interna, evitándose, en lo posible, su adquisición por parte de los reclusos.**

- m) Que se integren los expedientes médico clínicos de todos los internos que son atendidos por el servicio médico y que se mantengan actualizados, en especial los de aquellos casos de internamiento y traslado.
- n) Que se canalice a los reclusos que requieran de atención médica quirúrgica, a las instalaciones del Sector Público, y sólo si los pacientes lo solicitan a las clínicas o a los hospitales particulares, de acuerdo con su condición médica, económica y jurídica.
- o) Que se traslade a consulta especializada a los internos cuyo padecimiento requiera de un tratamiento especializado o de rehabilitación;
- p) Autosuficiencia económica de los penales. Sin duda alguna, uno de los problemas que más preocupa y afecta a la economía de la Nación, lo es la manutención y sostenimiento de los referidos Centros, toda vez que la estancia de cada recluso genera un gasto para el Estado.

Para poder lograr dicha autosuficiencia, sería indispensable la inversión de grandes capitales a fin de generar empleos dentro de las prisiones, además claro está, de la respectiva ordenanza legal que reglamentara la prestación de la mano de obra, distribución y venta de mercancías y administración de salarios, estos últimos deberían aplicarse para solventar los gastos de estancia en las prisiones. Con dicha actividad se lograría desahogar un poco la carga económica sobre las arcas nacionales y se pondría en actividad productiva a los internos que en un 90 % de la población penitenciaria, se encuentran sin desarrollar ninguna actividad,

llamase educativa, cultural o laboral, con lo que únicamente se ve agravada su supuesta readaptación social.

Sabemos bien que las anteriores propuestas no alivian del todo la inmensa problemática a la que se enfrenta, no la pena de prisión, sino nuestro sistema penitenciario, pues para lograr esto, se debe modificar todo un sistema político, social y económico, lo que sería imposible, toda vez que es el poder político, principalmente, el que maneja y adecua el denominado "estado de derecho", a fin de satisfacer sus propios intereses, olvidándose de la finalidad para la que fue creado, que indiscutiblemente la podemos resumir en la tutela de la seguridad pública y el orden social.

Considero que la pena de prisión, debe reservarse para castigar a aquellos delincuentes que importen mayor peligro para la sociedad, y que debe darse amplia cobertura a la actual política criminológica, aplicando los denominados sustitutivos penales y las medidas de seguridad a aquellos casos expresamente detallados en la norma penal a fin de despresurar los Centros Penitenciarios, y al disminuir dicha población, se pueda cumplir satisfactoriamente con el cometido de guarda y custodia que se le ha conferido expresamente al Estado.

Por otra parte, la situación imperante en nuestro tiempo, exige la implementación de programas de prevención general, encaminados a educar correctamente al común de la sociedad sobre las repercusiones generadas por la comisión de un ilícito, no sólo a nivel personal, sino a nivel familiar, psíquico, físico, social y económico. Buscándose, en principio, prevenir y evitar la realización de conductas antisociales, punto éste, al que se le ha restado importancia en los últimos años en nuestro país.

## CONCLUSIONES.

1. El Estado, dentro de sus finalidades, debe garantizar al individuo una vida plena que le permita la satisfacción de sus necesidades, y proveer a la organización social, en su conjunto, de los medios naturales y jurídicos que consoliden la armonía y la pacífica convivencia.

2. El IUS PUNIENDI el poder político que tiene el Estado para menoscabar penalmente bienes jurídicos, mediante la ejecución forzada de las penas y de las medidas de seguridad.

3. El IUS PUNIENDI debe nacer siempre del poder Constituyente, y encuentra legitimidad sólo en la Constitución, como voluntad política del pueblo que democráticamente se la dé; ello, porque no es el gobierno constituido donde reside la "soberanía"; tampoco yace en el pueblo al disolverse el poder Constituyente; su génesis se encuentra en el trabajo magno de éste: en la Constitución.

4. En materia de derecho penal, la tendencia actual es la de sancionar penalmente sólo aquellas conductas antisociales que sean realmente graves, para ello, se procura que la legislación penal, en atención al delincuente, tenga cada vez más, una orientación fundamentalmente preventiva y menos represiva, la pena de prisión por tanto sólo se aplicará a aquellos delitos que ameriten un tratamiento especial.

5. Los juzgadores cuentan hoy en día con una discrecionalidad más amplia para que, en ejercicio de su arbitrio y con base en criterios de baja peligrosidad y otros señalados en la ley, pueda conceder sustitutivos de la pena de prisión.

6. Por lo que se refiere a la facultad del juzgador para sustituir o prescindir de la aplicación de una pena privativa y/o restrictiva de libertad, conferida por el artículo 55 del Código Penal en vigor, no es aplicada; toda vez que el razonamiento de aquí, no concuerda con el objetivo y espíritu de la norma: el humanitario, ignorándose por tanto las evidentes necesidades y problemáticas existentes bajo dicho rubro.

7. El artículo 55 del ordenamiento en cita, requiere de un análisis e interpretación profundos, primero por el legislador a fin de que establezca concretamente los parámetros y alcances del mismo, y por otra parte determinen expresamente el otorgamiento de dichos beneficios en el momento mismo en que se acrediten los supuestos señalados por la ley; en segundo lugar por el juzgador a fin de aplicar correctamente el sentido del mismo y lograr la homogeneidad de criterios.

8. La problemática existente en nuestros centros de reclusión nos muestra que no es la prisión, como pena, la que está en decadencia, sino, antes bien, es el sistema penitenciario porque bien sabemos que es a la autoridad ejecutora a la que compete la correcta aplicación de las penas y medidas de seguridad, sobre las bases que previamente establece la ley a efecto de procurar la readaptación social del delincuente.

## BIBLIOGRAFIA

1. ALMARAZ H. JOSE, TRATADO TEORICO Y PRACTICO DE CIENCIA PENAL. TOMO II. EL DELINCUENTE, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO 1984.
2. CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. CARRANCA Y RIVAS RAUL. DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE GENERAL. EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1977.
3. CARRANCA Y RIVAS RAUL. DERECHO PENITENCIARIO, CARCEL Y PENAS EN MEXICO. EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO 1974.
4. CASTELLANOS TENA FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL. 13a. Ed. EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO 1979.
5. CUELLO CALON EUGENIO. DERECHO PENAL TOMO I. 9a. Ed., EDITORIAL NACIONAL., MEXICO 1975.
6. CUELLO CALON EUGENIO. LA MODERNA PENOLOGIA. BOSCH, CASA EDITORIAL BARCELONA ESPAÑA, 1974.
7. GARCIA RAMIREZ SERGIO. LA PRISION. FONDO DE CULTURA ECONOMICO U.N.A.M. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS., MEXICO 1975.
8. GARCIA RAMIREZ SERGIO. MANUAL DE PRISIONES. EDICIONES BOTAS, MEXICO 1970.
9. GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO. LA REFORMA DE LAS LEYES PENALES EN MEXICO, IMPRENTA DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES. MEXICO 1935.
10. JIMENEZ DE ASUA LUIS. LA LEY Y EL DELITO. EDITORIAL SUDAMERICANA, BUENOS AIRES ARGENTINA, 1973.
11. JIMENEZ DE ASUA LUIS. TRATADO DE DERECHO PENAL, TOMO I. 4a. Ed. EDITORIAL LOSADA. S.A., BUENOS AIRES, 1974.
12. JIMENEZ HUERTA MARIANO. TRATADO DE DERECHO PENAL MEXICANO, TOMO I., EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO 1972.
13. MACEDO MIGUEL. APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO PENAL EN MEXICO. CULTURA., MEXICO, 1931.
14. MEZGUER EDMUNDO. TRATADO DE DERECHO PENAL. EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO, MADRID, ESPAÑA., 1975.
15. MORENO P. ANTONIO. DERECHO PENAL MEXICANO, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1967.

16. PAVON VASCONCELOS FRANCISCO. MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO., EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO 1974.
17. PORTE PETIT CELESTINO. APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL 3a. Ed., EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1977.
18. VILLALOBOS IGNACIO. DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE GENERAL EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1975.
19. RODRIGUEZ MANZANERA LUIS. SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION. SEXTO CONGRESO NACIONAL PENITENCIARIO. PONENCIAS OFICIALES Y CENSO NACIONAL PENITENCIARIO. SECRETARIA DE GOBERNACION. MEXICO.

#### CODIFICACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO 1994.

CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO 1994.

LEGISLACION MEXICANA SOBRE PRESOS, CARCELES Y SISTEMAS PENITENCIARIOS ( 1790-1930). SERIE LEGISLACION, TOMO IV. INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES., MEXICO 1976.